

Abrogado por Decreto número 77, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 01 de julio de 2002.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

EUCARIO LOPEZ CONTRERAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 1, inciso c) del Decreto número 62 expedido por la H. XXXIV Legislatura Constitucional, en 23 de diciembre de 1936, tiene a bien expedir el siguiente:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

**TITULO PRELIMINAR
De la Jurisdicción**

Artículo 1.- Corresponde a los tribunales del Poder Judicial, en términos de la Constitución Política del Estado, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos de orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Artículo 2.- La Ley distingue la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta.

Artículo 3.- La jurisdicción contenciosa, la voluntaria y la mixta, solamente se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada, salvo el caso en que la Ley señala expresamente el procedimiento de oficio.

Artículo 4.- Las reglas generales sobre substanciación, prueba y personalidad, regirán unas mismas en las tres jurisdicciones, con excepción de los casos, señalados en las leyes. Sólo son renunciables por los interesados aquellas ritualidades que la Ley permite expresamente renunciar.

Artículo 5.- La Jurisdicción en el Estado la ejercen el Tribunal Superior de justicia, los jueces de Primera Instancia y los jueces de Cuantía Menor.

**LIBRO PRIMERO
Disposiciones Generales**

TITULO PRIMERO

Organización y Competencia

CAPITULO I De los Juzgados de Cuantía Menor

Artículo 6.- Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en materia civil y mercantil:

a).- Del procedimiento verbal o escrito de todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b).- De las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario vigente en el área geográfica respectiva. En los casos de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 8.- Derogado.

CAPITULO II De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 9.- Los jueces de primera instancia de la materia civil, conocerán y resolverán:

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de 500 veces el salario mínimo en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar, si hubiera en el lugar juzgado de esta materia;

II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad-perpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que se el valor del negocio;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado;

IV. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de los bienes o la cantidad que se ofrezca, exceda de los montos señalados en la fracción I de este artículo; y

V. De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Artículo 9 Bis.- Los jueces de primera instancia de la materia familiar, conocerán y resolverán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios sucesorios;

III. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y

V. De los demás asuntos familiares, cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

CAPITULO III

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Las salas civiles y familiares, conocerán:

I. De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de cuantía menor, confirme a las leyes procesales respectivas;

II. De las recusaciones o excusas de los jueces de primera instancia y de cuantía menor;

III. De las recusaciones o excusas de sus miembros, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia, entre éstos y los de cuantía menor y entre éstos últimos; y

V. De los demás asuntos que les encomienden otros ordenamientos legales.

Artículo 12.- La Sala Civil nunca conocerá de una demanda nueva como principal, que no se haya ventilado en Primera Instancia, aún cuando las partes lo soliciten o consientan; ni permitirá que se cambie por ninguna otra la acción deducida y debatida ante el Juez inferior.

Artículo 13.- Los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura no podrán interferir en el conocimiento y resolución de los negocios que correspondan a los jueces.

TITULO SEGUNDO

De los funcionarios que auxilian a los jueces en el uso de su jurisdicción

CAPITULO I

De los asesores

(Derogado)

Artículos del 14 al 21.- Derogados.

CAPITULO II

De los Secretarios, Ejecutores, Notificadores,

Oficiales de Partes comunes y Testigos de Asistencia

Artículo 22.- Los secretarios de los juzgados, los del pleno, salas civiles y familiares, tendrán las obligaciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 23.- Los Secretarios tendrán fe publica en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Artículo 24.- Los Secretarios de los Juzgados, llevarán los libros necesarios al buen orden de la oficina y en todo caso, los siguientes:

I. De gobierno en el que anotarán por orden riguroso la entrada de los expedientes en su orden cronológico, asentando los datos más importantes relativos al negocio de que se trate;

II. El de inventario por orden alfabético;

III. El de acuerdos diarios;

IV. El de entradas de oficios y promociones y correspondencia en general, cada día, independientemente de la cuenta que dé con ellos;

V. El de salida de oficios y correspondencia, diariamente;

VI. Los demás libros que ordena u ordenare la Ley, así como los expedientes relativos a noticias de estadística y administrativas.

De todos esos libros dará cuenta diaria al Juez.

Artículo 25.- Nunca, ni por orden judicial, entregarán los Secretarios a las partes los expedientes civiles, para llevarlos fuera del tribunal. La frase «dar vista» o «correr traslado» sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados o se entreguen, en su caso, las copias.

Artículo 26.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deban tener lugar fuera del local del juzgado, cuando no estén encomendadas a otro funcionario, estarán a cargo del ejecutor. En defecto de éste por enfermedad, ausencia, u otro motivo desempeñará ese cargo el secretario del juzgado o el empleado del mismo que por acuerdo designe el juez, en cada caso.

Artículo 27.- El ejecutor tiene el carácter de autoridad ante la ley; estará sujeto en todas sus funciones al juez de los autos y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 28.- El ejecutor se limitará, al ejercer sus funciones a ejecutar lo que el juez expresamente le prevenga en auto formal, en favor o en contra de las personas o bienes comprendidos o designados en dicho auto ciñendo sus operaciones a los términos precisos del propio auto y poniendo sus procedimientos en concordancia con las prevenciones de las leyes.

Artículo 29.- La cumplimentación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el Juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando, en su caso, insubsistente, la diligencia si se hubiere practicado con «notoria violación de la Ley o contra los preceptos expresos de ella.

Artículo 30.- El ejecutor no pondrá en posesión a depositarios, si no se le hubiere facultado para ello por el auto que ordenare la ejecución.

Artículo 31.- El ejecutor no puede conocer de acciones, excepciones, oposiciones o promociones de los interesados o de terceras personas; se limitará a hacer constar las que fueren presentadas en el momento de la diligencia, para dar cuenta al juez de los autos, que resolverá, en la revisión a que alude el artículo 29, lo que fuere procedente en cada caso, bien dejando a salvo los derechos de terceros opositores para que los ejerciten en la vía y forma que hubiere lugar, bien declarando insubsistente dicha diligencia, cuando así procediera según el referido artículo 29.

Artículo 32.- La ejecución de lo mandado por el juez solamente se suspenderá, si se probare que un tercero que no hubiere sido oído en juicio tiene la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar. Tal prueba deberá ser documental, consistente en copia fehaciente de resolución jurídica ejecutoriada, que declare tal posesión, o en copia certificada fehaciente de que dicha posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en sentencia ejecutoria de juicio de garantías, amparando al interesado en la posesión a nombre propio de la cosa de que se trata. En esos casos no se llevará adelante la ejecución en dicha cosa; el ejecutor recogerá las pruebas que se le presentan y dará cuenta al juez con ellas, para que conforme al artículo 29 resuelva lo que fuere procedente. No tendrá lugar lo prevenido en este artículo cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de acción real sobre la cosa de que se trate, ni en el caso del artículo 2746 del Código Civil.

Artículo 33.- Los Notificadores harán las notificaciones de las resoluciones del Juez, en los términos que previenen las disposiciones relativas de este Código, cuando tales notificaciones deban hacerse fuera del Juzgado. Cuando hayan de hacerse en las oficinas serán hechas indistintamente por el notificador o el Secretario. El Juez puede facultar por escrito a cualquiera de los empleados del Juzgado para que en casos determinados hagan fuera del Juzgado notificaciones de resoluciones que sea urgente hacer saber o porque así se estime conveniente.

Artículo 34.- Los demás servidores judiciales, desempeñarán las funciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de falta accidental del secretario, el juez actuará con testigos de asistencia, que lo serán los empleados del juzgado que designe, haciéndolo constar así en los autos. Los testigos de asistencia, en ese caso, tendrán las mismas atribuciones y facultades del secretario y deberán autorizar juntos las diligencias y actuaciones en que intervengan.

Artículo 35.- El notificador, los oficiales de partes comunes y los testigos de asistencia tendrán Fe Pública en el ejercicio de sus funciones.

TITULO TERCERO De la Competencia

CAPITULO I Reglas Generales

Artículo 36.- El ejercicio de la jurisdicción que la Ley encomienda a los funcionarios del Poder Judicial sólo debe reclamarse de la autoridad competente.

Artículo 37.- Para que los jueces y tribunal tengan competencia, se requiere:
I. Que el conocimiento del negocio en que intervenga, esté atribuido por la Ley a la autoridad que ejerzan;

II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado.

Artículo 38.- Los tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan; para la reconvención en los casos que así proceda; para todas sus incidencias; para llevar a efecto las resoluciones que dictaren y para proceder como corresponda a la ejecución de la sentencia.

Artículo 39.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 40.- La jurisdicción civil o familiar podrá prorrogarse a Juez que por razón de la materia, de la cantidad objeto del asunto y de la jerarquía que tenga en el ordenamiento judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga. La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Artículo 41.- Es Juez competente, aquél al que los interesados se hubieren sometido expresamente o tácitamente cuando se trate del fuero renunciado.

Artículo 42.- Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley concede y designan con toda precisión el Juez a que se someten.

Artículo 43.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella;
- IV. El tercero interesado que por cualquier motivo se presentare gestionando en el negocio;
- V. La persona que comparezca formulando postura.

Artículo 44.- Ningún Juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación, pero sí con otro Juez o tribunal que, aunque superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

Artículo 45.- El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostenerle competencia; pero si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, no estará impedido para sostener su competencia.

Artículo 46.- Los interesados no pueden promover competencia contra el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido expresa o tácitamente.

Artículo 47.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo una competencia, antes de que se dicte sentencia ejecutoria, cualquiera que sea la instancia en que el asunto se halle para la resolución de tal competencia. Los jueces no pueden hacerlo sin audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 48.- Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. Lo dispuesto por el artículo 63 In fine;
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;
- III. Si se trata de incompetencia superveniente; y
- IV. En los casos que la Ley lo exceptúe.

Artículo 49.- Los tribunales que resuelvan la incompetencia declararán de oficio la nulidad a que se refiere el artículo precedente y si así no lo verificaren, tal declaración la hará de oficio el Juez declarado competente, quien, en todo caso ordenará que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la Ley disponga lo contrario.

Artículo 50.- Los actos ejecutados por Juez incompetente, a sabiendas, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II

Reglas para la Fijación de la Competencia

Artículo 51.- Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención;
Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata de ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;
- V. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;
- VI. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VII. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VIII. En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor;

IX. En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estén ubicados;

X. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

XI. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar de que sean vecinos los pretendientes;

XII. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es Juez competente el del domicilio conyugal o familiar;

XIII. En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIV. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XV. El que por virtud de la cuantía deba conocer de las reclamaciones.

Artículo 52.- De las cuestiones sobre estado, nombre y capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia que corresponda con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 53.- Es Juez competente en la reconvencción el que conozca de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de la competencia pero si la cuantía de dicha reconvencción rebasare el importe de cuarenta días de salario mínimo o cien cuando el Juez sea Licenciado o Pasante en Derecho, pasará el asunto al conocimiento del Juez de Primera Instancia.

Artículo 54.- Las cuestiones de tercería deben substanciar y decidirse por el Juez competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercera que se interponga exceda del que somete la Ley a la competencia del Juez que esté conociendo del negocio principal se remitirá lo actuado en éste y la tercera al que sea competente para conocer la cuestión mayor por razón de la materia (sic) del interés mayor y del territorio.

Artículo 55.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente el Juez que lo fuere para lo principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el negocio estuviere en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el Juez que conoció del negocio en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y, efectuando, se remitirán las actuaciones al competente.

Artículo 56.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor fiscal o catastral que tenga a la iniciación de la contienda. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa fijado en los términos señalados en el artículo 59.

Artículo 57.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que reclame el interesado. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Artículo 58.- Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se tratase de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 59.- Cuando lo reclamado no tenga un valor fijado en la demanda, deberá el Juez ante quien se proponga fijarlo discrecionalmente atentas las condiciones del negocio, oyendo en caso necesario el parecer de un perito nombrado por él, con calidad de para mejor proveer, para fijar la competencia. Su resolución será apelable ante el tribunal que corresponda. La determinación del tribunal de alzada fijará definitivamente la competencia, de tal manera que el Juez declarado competente lo será para resolver el negocio aun cuando con posterioridad resulte, en el procedimiento, que la cuantía del negocio no queda comprendida dentro de su competencia

Artículo 60.- Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde este extendida el acta.

Artículo 61.- Cuando en el lugar hubiere varios Jueces competentes del mismo ramo cualquiera de ellos conocerá de los asuntos que les turne la Oficialía de Partes Común.

Artículo 62.- Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la Ley en casos excepcionales.

CAPITULO III **De la Substanciación y Decisión** **de las Competencias**

Artículo 63.- Las cuestiones de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que le inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia: pero el Juez que se estime incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable con efecto suspensivo su resolución. En este caso la resolución del tribunal de alzada fijará definitivamente la competencia en los términos prevenidos por la última parte del artículo 59.

Artículo 64.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere con absoluta claridad que el litigante que promueve una competencia

se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se declarará de plano mal promovida la competencia y sin lugar a decidirla, continuando su curso el negocio.

Artículo 65.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte interesada ocurrirá al tribunal de alzada común, a fin de que ordene que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos por dicho tribunal, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de alegatos, que se efectuará dentro del tercer día y dentro de los tres siguientes pronunciará su resolución.

Artículo 66.- El Juez ante quien se promueva la inhabilitación, mandará librar si lo estima procedente, oficio requiriendo al Juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio. El auto que niegue el requerimiento es apelable.

Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhabilitatorio, acordará la inmediata suspensión del procedimiento, y dentro del tercer día decidirá si acepta o no la inhabilitación. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhabilitación, se remitirán los autos al requiriente. En cualquiera otro caso, remitirá los autos al Superior Tribunal o al superior común, comunicándole al competidor para que haga igual cosa, y ambos emplazarán a las partes ante el propio tribunal superior común.

Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, se citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia de alegatos, que se verificará dentro de los tres días siguientes a la citación y dentro de los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Resuelta la competencia, se enviarán los autos al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al Juez contendiente.

Artículo 67.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco podrá emplearlos sucesivamente. El que hubiere dado preferencia a uno de ellos deberá pasar por su resultado.

Artículo 68.- Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhabilitación, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se promueva la declinatoria, sin perjuicio de que en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias que sean necesarias cuya subsistencia quedará pendiente de la resolución de la cuestión jurisdiccional.

Artículo 69.- La infracción del artículo precedente, producirá la nulidad de lo actuado y la responsabilidad del Juez.

TITULO CUARTO

De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas

CAPITULO I

De los Impedimentos

Artículo 70.- Todo Magistrado, Juez o Secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre.
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser él o alguno de sus hijos o cónyuge, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, fiado, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesa o amenazas o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haber asistido a convite que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía en una misma casa;
- VIII. Admitir él su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX. Haber sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber por cualquier motivo, externado su opinión antes del fallo,
- XI. Haber conocido como Juez, árbitro o asesor, en la misma instancia o en alguna otra, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
- XII. Seguir él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o no haya pasado un año de haber seguido dicho proceso civil o causa criminal;
- XIII. Haber sido alguna de las partes o sus abogados o procuradores, denunciante, querellante o curador del funcionario de que se trate de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
- XIV. Ser él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus derechos;
- XV. Seguir él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea Juez, Agente del Ministerio Público,

árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Ser tutor, curador de alguno de los interesados, o no haber pasado tres años de haberlo sido;

XVII. Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 71.- No se estimarán como externamiento de opinión, para los efectos de la fracción X del artículo anterior, las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquiera otra naturaleza que no entrañen conocimiento del fondo de la cuestión materia del negocio

Artículo 72.- No es aplicable lo dispuesto en el artículo 70 en los siguientes casos:

I. En los actos prejudiciales;

II. En las diligencias preparatorias del juicio;

III. En la cumplimiento de exhortos o despachos;

IV. En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales, aquéllas en las que el Juez no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

V. En las diligencias precautorias; y

VI. En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa.

Artículo 73.- Los impedimentos no pueden ser dispensados por voluntad de los interesados.

CAPITULO II De las Excusas

Artículo 74.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 70, aún cuando las partes no los recusen expresando de manera bien clara y concreta, en qué consiste el impedimento.

Sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 72, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deban conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine dicho impedimento o de que tengan conocimiento de él.

La infracción de este artículo es causa de responsabilidad.

Artículo 75.- Si alguna de las partes estimara que la excusa no está legalmente fundada, o que no es cierto el motivo o impedimento en que se pretende apoyarla, lo manifestará así, dentro de tres días, al servidor público de que se trate quien remitirá, dentro de veinticuatro horas, el expediente a la autoridad que debe conocer de dicha excusa, acompañando un informe sobre el particular. Recibidos los autos por el Tribunal correspondiente se tramitará el asunto por el procedimiento incidental, en el que por vía de prueba pueden articularse posiciones al servidor público que propone la excusa.

Resuelta ésta si lo es confirmándola, se remitirán los autos al Juez que deba seguir conociendo del negocio. En caso diverso se devolverán al Tribunal de su origen y se impondrá en la misma resolución, una multa al servidor público que presentó tal excusa; multa que tratándose de jueces legos, será de cinco hasta diez días de salario mínimo operante en la región del Tribunal que haya conocido o conozca de la excusa; tratándose de Jueces Letrados o Pasantes de Derecho, será de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el lugar.

Artículo 76.- Tratándose de excusas de los secretarios, el funcionario, jefe del tribunal de que trate, conocerá de ella en caso de oposición de alguna de las partes y también se resolverá en procedimiento incidental.

Artículo 77.- En todo caso, la resolución que decida una excusa es irrevocable, así como la imposición de la multa cuando proceda.

Artículo 78.- Derogado.

CAPITULO III De las Recusaciones

Artículo 79.- Cuando los Magistrados, Jueces de Primera Instancia o Secretario no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos que este Código señala, procede la recusación, que siempre se fundará en una causa legal, expresándose claramente por el recusante, así como el texto de Ley que la autorice.

Artículo 80.- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores, cuando se afecte el interés general, en los que se afecte el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el Juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Artículo 81.- En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el albacea o interventor, tratándose del interés general. Respecto del interés particular de los interesados se estará a lo que ordena el artículo anterior.

Artículo 82.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haberse nombrado albacea, interventor o representante común conforme a la Ley, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. Habiendo representante común sólo él puede usar de ella. No habiéndolo, la recusación se admitirá únicamente cuando la propongan la mayoría de los interesados en cantidades. No habiendo mayorías se desechará la recusación.

Artículo 83.- Puede interponerse la recusación en cualquier estado del negocio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambio de personal.

En los procedimientos de ejecución no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se

dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta esté terminada.

En las controversias del orden familiar la recusación no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales necesaria sobre alimentos y en beneficio del orden familiar.

Artículo 84.- Interpuesta la recusación se suspende la jurisdicción del tribunal hasta que sea resuelta, pero sin perjuicio de que prosiga la mera ejecución.

Artículo 85.- Interpuesta la recusación, no podrá alzarla la parte en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos que sea superveniente.

Artículo 86.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no habla tenido conocimiento de ella, salvo cuando hubiere cambio en el personal en cuyo caso podrá hacer valer la recusación respecto del nuevo Magistrado, Juez o Secretario.

Artículo 87.- Será desechada de plano toda recusación:

I. Cuando no estuviere hecha en tiempo;

II. Cuando no se funde precisamente en alguna de las causas a que se refiere el artículo 70, y

III. Cuando no se acompañe, al interponerla, el billete de depósito por el máximo de la multa, a que se refiere el artículo 91.

Artículo 88.- Tampoco se admitirá la recusación cuando la causa en que se funda debiere constar auténticamente y no se presenta el documento que la demuestre de modo fehaciente.

Artículo 89.- Toda recusación se interpondrá ante el funcionario que conozca del negocio, quien, dentro de cuarenta y ocho horas, enviará el asunto a quien deba conocer de ella, lo cual hará mediante el procedimiento incidental. El funcionario recusado, al remitir el negocio, acompañará un informe. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba y además la confesión de la parte contraria y aún la del funcionario recusado.

Artículo 90.- Los funcionarios que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo ese efecto .

Artículo 91.- Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de cinco a diez días de salario mínimo de la región si se trata de un Juez Municipal, de diez a quince días de salario mínimo de la región, si se tratare de un Juez de Primera

Instancia, y de veinticinco a treinta días de salario mínimo de la región de actuación, si se tratare de un Magistrado.

El importe de dichas multas se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. De esa multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recurrente. Si se demostrare que éste fue aconsejado, por personas sin título de abogado, ella será responsable de multa igual, que se aplicará al expresado fondo.

Artículo 92.- En todo caso, la resolución que resuelva una recusación es irrevocable.

Artículo 93.- Si se declara procedente la recusación, se remitirán los autos al Juzgado que corresponda, dándose aviso al recusado a quien se remitirá copia o testimonio de la resolución que se haya dictado.

Si la resolución declara improcedente la recusación se devolverán los autos al Juzgado de su origen para que continúe el procedimiento, cuidándose por éste, de que conste que la Oficina rentística depositaria haya hecho al Fisco del Estado, por virtud del respectivo acuerdo judicial, la aplicación de la multa de que trate el artículo

Artículo 94.- De la recusación de un Magistrado conocerá la sala de que forme parte y para tal efecto se integrará de acuerdo con la Ley.

Artículo 95.- Derogado

Artículo 96.- Las recusaciones de los secretarios, se substanciarán ante los funcionarios con quienes actúen, resolviéndose de plano.

TITULO QUINTO

De los Litigantes, sus Representantes y Patronos

CAPITULO I

Personas que pueden intervenir en el Procedimiento Judicial

Artículo 97.- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial.

Artículo 98.- Por los que no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como previene el Título XI, Primero del Código Civil.

Artículo 99.- Los interesados y los representantes legítimos podrán comparecer por sí o por procurador con poder bastante.

Artículo 100.- El que no estuviere presente en el lugar en que se ventile el negocio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma que previene el Capítulo relativo de este Código; pero si la diligencia que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal que conozca, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Artículo 101.- En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Artículo 102.- La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1725 al 1738 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

Artículo 103.- El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo Juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen si el interesado no ratifica la gestión. La fianza será calificada por el Juez bajo su responsabilidad.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2702 al 2707 del Código Civil.

Artículo 104.- Cuando haya transmisión a un tercero del interés de que habla el artículo 97, la parte que haya transmitido su interés, perderá aquel carácter y lo adquirirá aquél a cuyo nombre se haya verificado la transmisión

Artículo 105.- Las substituciones personales de las partes en un procedimiento judicial no afectarán a éste a menos que dichas substituciones impliquen variación de la relación substancial.

Artículo 106.- Cuando la Ley o el contrato que establezca la organización de una persona moral colectiva disponga que su representante, para intervenir como actor o como demandado, necesite autorización de dicha persona, moral, si ésta es la parte demandada y no otorga con la oportunidad debida. tal autorización, transcurridos los términos legales, se le considerará rebelde.

Artículo 107.- Los cambios de representante procesal de una parte, no causarán perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiera operado el cambio.

Artículo 108.- Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora en un juicio, el nombramiento de representante será hecho en la demanda, o en la primera promoción, sin la cual no se le dará curso.

Artículo 109.- Los interesados como parte demandada, si oponen las mismas excepciones, deberán también nombrar representante común, a más tardar dentro de los tres días siguiente, al vencimiento del término señalado por la Ley para el último de los emplazamientos para contestar la demanda.

Artículo 110.- En cualquier otro caso diverso al de los dos artículos precedentes, el nombramiento se hará a más tardar, dentro de tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la Ley para el ejercicio de un derecho.

Artículo 111.- En todo caso, si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el Juez de entre los interesados mismos.

Artículo 112.- El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros a menos que de una manera expresa le fueren también concedidas en las actuaciones o en poder bastante por todos los interesados.

Artículo 113.- En cualquier estado del juicio por unanimidad, los interesados pueden revocar el nombramiento de representante común aunque éste haya sido nombrado por el Juez. En este caso el representante continuará desempeñando el cargo, mientras se hace nuevo nombramiento se da a conocer al Juez en la forma legal.

Artículo 114.- Cuando alguno de los interesados a que aluden los artículos inmediatos anteriores se presente haciendo alguna promoción fundamental para los intereses o derechos de los demás o pretenda rendir alguna prueba especial, se citará a una audiencia dentro del término de tres días al representante común y a los demás interesados que radiquen en el lugar del juicio, y el Juez, discrecionalmente, después de oírlos, resolverá si admite o no la petición. Cuando la promoción se refiera a intereses personales del solicitante, la audiencia solamente se verificará con citación de éste y del representante común. Fuera de los casos a que este artículo se refiere, será desechada toda promoción que no sea hecha por conducto del representante.

Artículo 115.- Respecto a las representaciones por procurador, se estará a lo que ordena el Capítulo V del Título Noveno de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 116.- En los casos de renuncia, de revocación o de substitución del mandato, continuará con el cargo el que ha estado siguiendo el juicio, mientras sea persona el nuevo procurador. Los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza y validez que si se hicieren al poderdante.

Artículo 117.- Ni el representante común, ni el procurador, podrán pedir que las notificaciones, emplazamientos o diligencias se entiendan directamente con los respectivos representados.

CAPITULO II De los Patronos

Artículo 118.- La Ley exige a todo interesado en cualquiera actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas.

Artículo 119.- Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas.

Artículo 120.- En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias de cualquiera naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aún en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados.

Artículo 121.- En los lugares en que no se encuentren radicados tres abogados legalmente titulados, será potestativo para los interesados acudir o no al patrocinio de profesionistas de otras localidades; pero en el caso de no hacerlo así y de tomar consejo o consulta de individuos no letrados, no por eso podrán éstos tener la menor intervención en las diligencias procesales, ni se les permitirá ostentarse como patronos o enterarse de las actuaciones y estado del negocio.

Artículo 122.- Los Jueces que toleren infracciones a los cuatro artículos precedentes serán sancionados en cada caso, con multa de uno a veinte días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que les impondrá el superior jerárquico correspondiente, con la sola queja comprobada de parte interesada en el asunto de que se trate.

Los Secretarios de los Juzgados o Tribunal serán también, en cada caso, castigados por su respectivo superior con multa de tres días de salario mínimo.

De las quejas a que se refiere este artículo se dará conocimiento al Juez o Secretario acusado, para que rinda informe, y con su vista, sin más trámite, resuelva el servidor público a quien corresponda.

Artículo 123.- En los juicios verbales cuya cuantía sea menor de veinte días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria, aunque sí potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado. Si alguna de las partes solicita los servicios de su profesión, serán a su cargo los honorarios que devengue, sin derecho a cobrarlos de la parte contraria.

Artículo 124.- Siempre que los tribunales lo estimen pertinentes, podrán exigir a quienes se ostenten como patronos, la plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional correspondiente, y aún haber hecho los estudios relativos, conforme a la Ley vigente en el lugar de la expedición del título, en la fecha de éste. A ese fin, les señalará un término prudente, pero perentorio para que hagan tal comprobación.

Todo litigante podrá pedir y el tribunal de que se trate, deberá en su caso acordar, que el que se ostente como patrono de la parte contraria, compruebe debidamente su carácter de profesionista.

En los casos de este artículo, si el requerido para dicha comprobación no la hiciere, dentro del término perentorio que se le fije, se le impondrá una multa hasta de veinte días del salario mínimo vigente en la región de actuación del Tribunal de que se trate; se desecharán las promociones que autorice y se le negará toda intervención posterior en el asunto de que se trate, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público si apareciere que hubiese procedido con falsedad.

TITULO SEXTO

Actos Procesales en General

CAPITULO I

Formalidades Judiciales

Artículo 125.- Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la Ley no haya previsto una especial.

Artículo 126.- Cuando la Ley prescriba una determinada forma para una actuación, sólo será nula, si se efectúa en una forma diversa, cuando la Ley así lo ordene.

Artículo 127.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero, se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 128.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

Artículo 129.- Todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Artículo 130.- Las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que, a juicio del tribunal, convenga que sean escritas.
El acuerdo será reservado.

Artículo 131.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Artículo 132.- Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

Artículo 133.- Los magistrados y jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo, en el acto, las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder en los Juzgados de Cuantía Menor, hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación; en los de Primera Instancia, de diez días de salario mínimo vigente en la región y, en el Tribunal Superior, de quince días de salario mínimo, pueden también emplear el uso de la fuerza pública; si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá penalmente contra los que las cometieron, con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, consignando al responsable a disposición de la autoridad competente con testimonio de lo conducente

Artículo 134.- Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa que no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en el lugar;
- III. La suspensión que no exceda de un mes, a los subalternos de los tribunales.

Artículo 135.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al Juez que la oiga en justicia, y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja.

Este incidente se seguirá por cuerda separada sin suspenderse el negocio en lo principal.

Artículo 136.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año excepto sábados y domingos y aquellos señalados como festivos y los que se determinen administrativamente por alguna circunstancia especial, en esos días no se practicarán actuaciones judiciales salvo los casos expresamente consignados en la Ley.

Se entienden horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio servidumbres legales, posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

No obstante lo anterior, las promociones deberán ser presentadas dentro del horario laborable que para tal efecto señale el Consejo de la Juridicatura.

Artículo 137.- El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inicio en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 138.- Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia, no se efectuare, el Secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó.

Artículo 139.- El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo pena de tres días de salario mínimo vigente en la región de que se trate, sin perjuicio de las demás sanciones que merezca conforme a las leyes.

A través de la Oficialía de Partes Común, se presentarán los escritos por medio de los cuales se inicie un procedimiento, los que se turnarán al Juzgado que corresponda en riguroso orden. Los interesados presentarán copia simple de ese escrito, devolviéndoseles con la anotación de la hora y fecha de presentación, sellada y firmada.

Si se comprueba alguna acción eludiendo el turno riguroso, una vez presentado un escrito por el que se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios del mismo para elegir el Juzgado que convenga, desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier otra acción similar, el promovente y sus abogados patronos se harán acreedores solidariamente a una multa de diez días de salario mínimo vigente en la región.

Los escritos que se refieran al mismo asunto que se tramita o vaya a tramitarse y que legalmente requieran resolverse en forma conjunta, se remitirán al mismo Juzgado

En todo caso se hará constar, por razón en autos, el día y la hora en que se dé cuenta. Dicha razón será rubricada por el Juez y el Secretario.

Artículo 140.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubrican todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 141.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en forma incidental. Sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Artículo 142.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos, protocolos o expedientes judiciales se requiere decreto que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

Artículo 143.- Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizadas por el Secretario del tribunal que los expida, salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 144.- Los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el Juzgado y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la Ley o del Juez, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso, la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

Artículo 145.- Los tribunales nunca admitirán promociones o recursos notoriamente maliciosos, frívolos o improcedentes los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, e impondrán, si lo estimaren procedente, una corrección disciplinaria al que los hubiere promovido y a su patrono. En el caso de que tales recursos o promociones ameritaren sanción conforme al Código Penal, harán al Ministerio Público la consignación correspondiente .

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio.

Artículo 146.- Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

- I. La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita; y
- IV. El arresto hasta por quince días.

Artículo 147.- Cuando variare el personal de un Juzgado o Sala, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio del personal, sino que en los Juzgados, en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo Juez, se hará constar su nombre completo y será autorizado con su firma entera. En la Sala, se pondrán al margen de los autos o decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que la integren. Si citadas las partes para sentencia, sea interlocutoria o definitiva, ocurriere la variación, se citará de nuevo.

CAPITULO II

Del Despacho de los Negocios

Artículo 148.- Ante la Ley de procedimientos, es igual la condición de los litigantes. Los jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones nuevas no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de

los términos de la Ley, ni que de cualquier otro modo se trastorne, el método y orden del Procedimiento.

Artículo 149.- En la substanciación de todas las instancias, los Jueces y el Tribunal guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y términos marcados por la Ley, cualquiera que sean las leyes anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Artículo 150.- La Ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica para que la decisión judicial recaiga sobre los puntos oportunamente controvertidos.

Artículo 151.- Como única excepción de lo dispuesto en este Capítulo, quedan los jueces facultados para llamar a las partes a junta, cuando juzguen que hay ocasión propicia para intentar algún avenimiento que ponga fin al litigio.

Artículo 152.- En todo negocio en giro, los jueces y Tribunal dictarán el decreto, auto o fallo que corresponda, sin aguardar nueva instancia de los interesados, cuando éstos hubieren ya con anterioridad formulado dicha instancia. Se exceptúan los casos en que la Ley disponga otra cosa

Artículo 153.- Los jueces y tribunal pueden decretar diligencias para mejor proveer. La práctica de ellas y cualquier otro incidente que surja, interrumpen el término para resolver, y, desahogadas que fueren aquéllas, deberá citarse de nuevo.

Artículo 154.- Los tribunales, para mejor proveer, podrán:

I. Decretar que se traiga a los autos cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes;

II. Exigir confesión bajo protesta a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten claramente probados:

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo y dictar toda providencia que crean conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

IV. Decretar que se traiga a la vista cualesquiera otros autos que tengan relación con el negocio, si su estado lo permite;

V. Mandar certificar lo que conste de otros autos o documentos con relación al asunto de que se trate.

Artículo 155.- Los Jueces y Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 156.- Cuando, en un negocio judicial, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 157.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Artículo 158.- En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, el fiador deberá tener bienes raíces bastantes dentro de la circunscripción territorial del Tribunal ante el cual deba otorgarse, o por lo menos tenerlos dentro del territorio del Estado. También podrá consistir la garantía en depósito en efectivo, por la cantidad que fije el tribunal, constituido en una Institución de Crédito. a disposición del propio tribunal.

CAPITULO III Exhortos y Despachos

Artículo 159.- Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse, por exhorto o despacho, precisamente al Juez de aquél en que han de practicarse .

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a un Juez inferior del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

Artículo 160.- El Superior Tribunal puede en todo caso, encomendar la práctica de diligencia a cualquier Juzgado del Estado.

Artículo 161.- Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales del Estado se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días.

Artículo 162.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el que crea conveniente.

Artículo 163.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal del Estado a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la Ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.

Para ser diligenciados por los tribunales del Estado los exhortos de los tribunales de otra Entidad o de la Federación, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida .

Artículo 164.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 165.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá que devolverlos con lo que practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

Esta disposición no será aplicable cuando el exhorto exija el envío de documentos originales exhibidos por la contraparte.

CAPITULO IV

Términos

Artículo 166.- Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos sin excepción, empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento, mismo que quedará limitado para los efectos de presentación de las promociones, al horario de trabajo de los Juzgados y de la oficialía de partes común, en su caso, que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdo que será publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial.

Artículo 167.- Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas

Artículo 168.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la Ley.

Cuando en uno o más días, dentro de un término, no haya habido; de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán, de oficio, al término, los días en que no hubiere habido despacho.

Artículo 169.- En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que debe concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 170.- Concluidos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía y seguirá el negocio su curso

Artículo 171.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello, o esté fijado por la Ley, se ampliará ese término en un día más, por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual.

Artículo 172.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, para los actos indicados, un término por la Ley.

Artículo 173.- Los términos que por disposición de la Ley no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 174.- Los términos judiciales que no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

Artículo 175.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regulan por el número de días que les corresponda y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, con la salvedad que indica la parte final del artículo 166 de este Código.

Artículo 176.- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I. Treinta días naturales si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II. Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas;
- III. Setenta días naturales si está comprendido en Centro América;
- IV. Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur.
- V. Cien días naturales cuando está situado en cualquiera otra parte.

Artículo 177.- Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior se requiere:

- I. Quien se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concede la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio; y
- II. Quien se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Artículo 178.- Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá de plano el término, sin que sea recurrible su resolución

Artículo 179.- Sólo disfrutará del término extraordinario la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales, concluirá aunque no haya fenecido el plazo.

Artículo 180.- En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

Artículo 181.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para pruebas; y
- II. Tres días para cualquier otro caso.

CAPITULO V

Notificaciones y Citaciones

Artículo 182.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal sin éstos no dispusiere otra cosa.

Artículo 183.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Artículo 184.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen por la intervención que deban tener en el asunto.

Artículo 185.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que sean notificadas, mientras, no se subsane la omisión a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

Artículo 186.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

Artículo 187.- Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquiera persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y si no contuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la Secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 185, mientras aquélla no se subsane.

Artículo 188.- Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio:

II. Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se hará la notificación por edicto;

III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que por (sic) alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordenare expresamente y;

IV. En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

Artículo 189.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura Integra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogándole la firma, en su caso, en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 190.- Para hacer una notificación personal y salvo el caso previsto en el artículo 186, se cerciorará el notificador por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en la misma.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal.

Artículo 191.- Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Artículo 192.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre; pero en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Artículo 193.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 159.

Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico «Gaceta del Gobierno» del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia Integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.

Artículo 195.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de, hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirán sus efectos en los términos del artículo 201.

En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga, deberán hacerlas conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo, se les ocasionaren.

Artículo 196.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen. Si ésta no quisiere o no supiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere, sin necesidad de acuerdo judicial.

Artículo 197.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes, por escrito sin que importe esa facultad la de hacer promociones en contestación a la notificación. Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo, se les ocasionaron.

Artículo 198.- Si los interesados, sus procuradores o sus abogados autorizados por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 195, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación de la lista a que se refiere el artículo 195.

Artículo 199.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este Capítulo, o se omitiere puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de tallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquél hasta que éste sea resuelto.

Artículo 200.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 201.- Toda notificación sufrirá sus efectos el día, siguiente al en que se practique.

Artículo 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

CAPITULO VI

Resoluciones Judiciales

Artículo 203.- Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II. Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;
- III. Sentencias definitivas e interlocutorias.

Artículo 204.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 205.- Sentencia interlocutoria o autor interlocutorio, es el que decide un incidente.

Artículo 206.- Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiera el juicio, absolviendo o condenando.

Artículo 207.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto controvertido en el incidente sin extenderse al negocio principal.

Artículo 208.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el Secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fija la Ley, o en su defecto dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 622 y 623 de este Ordenamiento.

Artículo 209.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 210.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Juez.

Artículo 211.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Artículo 212.- Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado.

Artículo 213.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños, o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Artículo 214.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Artículo 215.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

La inobservancia de estos deberes se sancionará con multa equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva; en caso de reincidencia con suspensión temporal o definitiva del empleo, a juicio del Consejo de la Judicatura, ante quien cualquier persona podrá hacer la denuncia conducente.

Artículo 216.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 217.- El Tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Artículo 218.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

Artículo 219.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

Artículo 220.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

Artículo 221.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

Artículo 222.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Artículo 223.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente

Artículo 224.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez o Magistrado, que, corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el Secretario.

CAPITULO VII

Sentencia Ejecutoria y Preclusión

Artículo 225.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 226.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de este artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Artículo 227.- Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.

Artículo 228.- En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la Ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno derecho y causarán estado como si se hubieren verificado en forma legal. Se

entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente.

CAPITULO VIII **Incidentes**

Artículo 229.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 230.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se substanciarán en las mismas piezas de autos quedando, entre tanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Artículo 231.- Los incidentes impiden la continuación del procedimiento cuando la Ley lo dispone y cuando tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal.

Artículo 232.- Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final del juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 233.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Capítulo.

Artículo 234.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas

Artículo 235.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 236.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos.

CAPITULO IX **De las Costas**

Artículo 237.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 238.- Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originan las promociones y diligencias constantes en los autos, ya los demás que fueren indispensables para el fin indicado y constaren de otra manera.

Artículo 239.- Cuando los jueces, secretarios o Agentes del Ministerio Público, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, no tendrán derecho a retribución alguna.

Artículo 240.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquéllas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador sino cuando fuere abogado recibido. Si el procurador fuere el mismo abogado que patrocina el negocio, tendrá derecho a cobrar las costas procesales que le correspondan con uno y otro carácter, pero cobrará únicamente como abogado los viáticos y demás honorarios que señale el arancel. Sólo los abogados recibidos podrán cobrar honorarios y costas.

Artículo 241.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Artículo 242.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.

Artículo 243.- Si los honorarios de los peritos no estuvieren determinados por el arancel y fueren impugnados se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en el lugar de la residencia del tribunal o Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de las poblaciones inmediatas.

Artículo 244.- En los negocios menores al importe de cien días de salario mínimo vigente en la región de que se trate, no se causarán costas, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 245.- Siempre que se haga condenación en costas por causa de temeridad o mala fe o en el caso de la fracción II del artículo 241, serán responsables de ellas, solidariamente, el interesado y su patrono, a quien además podrá el Juez imponerle una multa de cinco días de salario mínimo vigente en la región. Si el interesado no hubiere

tenido patrono en los casos que este Código autoriza, y comprobare haber seguido consejo de persona no titulada ésta será también responsable solidariamente con el interesado del pago de las costas y, además, en todo caso, se le impondrá la multa referida.

CAPITULO X

Suspensión, Interrupción y Caducidad del Procedimiento

Artículo 246.- Un proceso civil se suspende:

I. Cuando el tribunal del juicio no esta en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;

II. Cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;

III. Cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio;

IV. En cualquier otro caso determinado por la Ley.

Artículo 247.- Tan luego como en autos aparezca una causa de suspensión o sea denunciada y probada por parte interesada, el Juez decretará tal suspensión expresando en su determinación el día desde el cual deberá contarse y aquél en que deba terminar.

Artículo 248.- Cuando llegue el día señalado para que termine la suspensión y subsistan los motivos de la misma, en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará dicha suspensión en los términos del artículo precedente.

Artículo 249.- En el caso de la fracción II del artículo 246 si la absoluta imposibilidad es del procurador de la parte interesada ya no se suspenderá más el procedimiento, pasado el término de la suspensión, siendo a perjuicio de dicha parte la falta de procurador, si no nombra nuevo representante.

Artículo 250.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal, verificado durante la suspensión, es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante un tribunal distinto del que conozca del negocio, durante el tiempo de la suspensión, pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

Artículo 251.- El proceso se interrumpe cuando muere una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte.

Artículo 252.- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará por el tiempo indispensable para que se apersona en el juicio el representante de la sucesión, tiempo que no pasará de sesenta días, pasado el cual seguirá el negocio con el Ministerio Público.

En el segundo caso del mismo artículo la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

Artículo 253.- En caso de muerte de la parte la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso la interrupción cesa al vencimiento de un término que señalará el Juez para la substitución del representante procesal desaparecido y que no pasará de treinta días.

Artículo 254.- Es aplicable al caso de interrupción lo dispuesto por los artículos 167 y 250.

Artículo 255.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio a transacción de las partes;

II. Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y

IV. Fuera de los casos previstos, para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Artículo 256.- En los casos de las fracciones I al III del artículo 255, la resolución que decrete la caducidad la hará el Juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan.

Si la transacción o convenio, el desistimiento de la acción o el cumplimiento de la reclamación no comprenden todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya abierto al proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 257.- En el caso de cualquiera de las tres primeras fracciones del artículo 255, la caducidad, será declarada de oficio por el Juez o Tribunal, o a petición de cualesquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 258.- En el caso de la fracción IV del artículo 255, sólo se tomarán en cuenta las promociones que, de manera efectiva, tiendan a la secuela del procedimiento y no aquellas por las cuales el interesado se limite a manifestar su voluntad del no dejar caducarlo. Los tres meses a que alude dicha fracción se contarán naturales de fecha a fecha.

En este caso la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración por el simple transcurso del término indicado.

Artículo 259.- Para los efectos del artículo anterior, el Secretario del Juzgado o el del Tribunal, concluido el plazo de tres meses, certificará de oficio ese hecho en los autos y dará cuenta. El Juez o Tribunal, se limitarán a dictar auto teniendo por caducado de

pleno derecho el procedimiento, y lo mandaran notificar a las partes. Dicho auto es apelable con efecto suspensivo.

Artculo 260.- Cuando la caducidad tenga el lugar en la Segunda Instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causar esta ejecutoria.

Artculo 261.- Con relacin a la condena en costas, se observarn respecto de las tres primeras fracciones del artculo 255 las reglas siguientes:

I. Si hubiere convenio, se estar a lo pactado en l;

II. Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II no habr lugar a la condenacin;

III. Si se tratare del caso de la fraccin tercera se aplicarn las reglas establecidas en el Captulo Noveno del Ttulo Sexto de este Libro.

Artculo 262.- En el caso de la fraccin IV del artculo 255 no habr lugar a la condenacin en costas.

Artculo 263.- La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendindose como no presentada la demanda.

Artculo 264.- En cualquier juicio sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, pero las pruebas documentales pueden reproducirse en un proceso nuevo, surtiendo sus efectos legales.

Artculo 265.- La caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Artculo 266.- Por inactividad procesal, la caducidad no tiene lugar:

I. En los negocios mercantiles;

II. En los asuntos de jurisdiccin voluntaria;

III. En los negocios de jurisdiccin mixta, con excepcin de los incidentes litigiosos que en ellos surjan o en aquellos en que, corrido traslado de alguna promocin y substanciados con ese motivo, hayan quedado pendientes de resolucin o sta no haya causado ejecutoria.

IV. En los negocios contenciosos en los que la sentencia haya causado; ejecutoria; pero s se producir dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecucin de sentencia;

V. En los juicios de alimentos

TITULO SEPTIMO

De la Prueba

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 268.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

Artículo 269.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 270.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 271.- El que funda su derecho en un estado de libertad no necesita probar éste. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alegue que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que es así.

Artículo 272.- Cuando la Ley exija alguna forma determinada o solemnidad expresa para algún acto jurídico, no puede substituirse esa forma por alguna otra.

Artículo 273.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables

Artículo 274.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres.

Artículo 275.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.

Artículo 276.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 277.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Juez, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que el Juez le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la

contraparte salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Juez la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

Artículo 278.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los jueces tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 279.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el Juez procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

Artículo 280.- En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio o que una cosa desaparezca o se altere y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el Juez ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Artículo 281.- La Ley reconoce como medio de prueba:

I. La confesión;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Derogada;

IX. Presunciones.

Artículo 282.- Salvo disposición contraria de la Ley, lo dispuesto en este título es aplicable a toda clase de negocios.

CAPITULO II

Confesión

Artículo 283.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

Artículo 284.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 285.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 286.- En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente.

Artículo 287.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Estar formuladas en términos claros y precisos;

II. Deben ser afirmativas;

III. Deben contener hechos propios del que declara. Tales hechos deben referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones, o creencias propias del mismo declarante;

IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V. No han de contener más que un solo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán deshechadas ambas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos;

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea; y

XI. No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio.

Artículo 288.- La prueba de confesión debe promoverse en el primer período y recibirse precisamente dentro del segundo período de la dilación probatoria.

Artículo 289.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que la contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el Secretario.

Artículo 290.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 291.- El citado para absolver posiciones puede exigir, dentro del término de tres días dentro del de la citación, que el articulante o el procurador, en su caso, asista a la diligencia para, a su vez, articularle posiciones. El Juez, en tal caso, defiriendo el señalamiento, acordará de conformidad, mandando citar al articulante, bajo el apercibimiento de que, si no se presenta, no se llevará a cabo la diligencia confesional.

Artículo 292.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el Tribunal, abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 287.

Las que no lo estén serán desechadas de plano. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. La resolución que dicte al calificar las posiciones no admitirá recurso alguno; pero el Superior Tribunal, al conocer el negocio en segunda instancia, podrá a solicitud de parte, ordenar que sea ampliado el interrogatorio respecto de las preguntas que estime procedentes y que hayan sido desechadas en primera instancia. Dicha diligencia se practicará precisamente durante el término probatorio que pueda concederse en segunda instancia.

Artículo 293.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 294.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el Tribunal lo nombrará.

Artículo 295.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Tribunal procederá al interrogatorio.

Dicho interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con perfecto conocimiento de causa.

Artículo 296.- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el Tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al Tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se repetirá a aquélla para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Artículo 297.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando al acabar de hacerse una pregunta, advierta el Tribunal

que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

Artículo 298.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 299.- Absueltas las posiciones, el absolvente, tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 297.

Artículo 300.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar y aún carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 301.- Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría. en caso contrario

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia

Artículo 302.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración; manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá en el acto lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 303.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto sólo por el tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 304.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia, a presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 305.- La citación para absolver posiciones se hará mediante notificación personal, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 306.- Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, aún cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueron aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio.

Si se ignorase el lugar en que se encuentra el absolvente, la citación sólo se hará en el domicilio que éste tuviere señalado y de no tenerlo, por rotulón.

Artículo 307.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado en poder del tribunal antes de la audiencia final del juicio.

Artículo 308.- El Tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho con arreglo a la Ley y devolverlo al Tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

Artículo 309.- Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un Tribunal requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos represente, obrará el Tribunal de la diligencia como dispone el artículo 297.

Artículo 310.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, pruebas de ninguna clase, a menos que se trate de hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados o de hechos posteriores acreditados en igual forma.

Artículo 311.- La parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando insista en negarse a declarar;

III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos;

IV. Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el Tribunal, conforme al artículo 300.

Artículo 312.- En el primer caso del artículo anterior, el Tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el Tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

Artículo 313.- El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y, sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

Artículo 314.- Las autoridades, las corporaciones sociales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Artículo 315.- En el caso del artículo anterior y en el de la fracción I, del artículo 311, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, pero solamente hasta antes de la terminación del término de prueba.

En cualquier estado del juicio, pero dentro del término probatorio, en que se demuestre justa causa, para no haber comparecido el absolvente, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse de nuevo posiciones a

solicitud de la parte interesada, hasta antes de la citación para la audiencia final, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo

CAPITULO III

Documentos Públicos y Privados

Artículo 316.- Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 317.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Artículo 318.- Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 319.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme.

Si lo estuviere o no contestase la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

Artículo 320.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316.

Artículo 321.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

Artículo 322.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el Tribunal de los autos al del lugar en que aquéllos se hallen.

Artículo 323.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 324.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 325.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo, se procederá con sujeción a lo que se previene en el Capítulo siguiente.

Artículo 326.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 327.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en Juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y

V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 328.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el Tribunal de lo Civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

Artículo 329.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

CAPITULO IV Prueba Pericial

Artículo 330.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la Ley.

Artículo 331.- Los peritos deben tener título de la Ciencia o Arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aún cuando no tengan título.

Artículo 332.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otros los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 333.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el Tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332, en su caso.

Artículo 334.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tales a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el Tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Artículo 335.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 336.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;

II Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez;

III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 337.- Cuando el Juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.

Artículo 338.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en una acta que harán asentar por el Secretario del Tribunal, firmado los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Artículo 339.- Rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del último presentado, los examinará el Tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el Tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 340.- El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, quedando a consideración del Juez nombrar nuevo perito.

Artículo 341.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que fije la Ley.

Artículo 342.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

Artículo 343.- El perito tercero que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratare de peritos nombrados en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación;

Artículo 344.- La recusación se resolverá por el Juez, por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Artículo 345.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Artículo 346.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Tribunal, y, los del tercero, que por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Artículo 347.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al Tribunal la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término, tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el Juez la regulación definitiva y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de veinticinco días de salario mínimo vigente en el lugar. El Secretario será escrupuloso en

dar cuenta al Juez, sobre los plazos respectivos y el estudio de los autos; la omisión lo hará acreedor a las sanciones respectivas.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

CAPITULO V

Reconocimiento o Inspección Judicial

Artículo 348.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 349.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 350.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren

Artículo 351.- A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

CAPITULO VI

Prueba Testimonial

Artículo 352.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 353.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho.

Artículo 354.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Los que, citados legalmente, se nieguen a comparecer, sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el Tribunal.

Artículo 355.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, en los términos del artículo 279, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

Artículo 356.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el Tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

Artículo 357.- A los ancianos de más de 70 años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 358.- A los funcionarios públicos mencionados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, generales con mando y jefes superiores de las oficinas federales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. Sin embargo, si los expresados funcionarios lo estimaren pertinente y lo

ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

Artículo 359.- El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, al promover esa prueba y desde luego el Juez señalará día para su recepción mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta en el momento en que vaya a practicarse la diligencia.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas, previa autorización solicitada al Juez, quien de acuerdo a su criterio podrá concederla o negarla. La autorización a una de las partes implica la autorización a la otra.

Artículo 360.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Solamente se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

Artículo 361.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas

I Que se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en los autos;

II. Las insidiosas;

III. Las contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;

IV. Las que estén concebidas en términos técnicos; y

V. Las que se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos

Artículo 362.- Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se libraré recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Artículo 363.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no estén comprendidas en los términos del artículo 360 y las que estén en alguno de los casos del 361.

Artículo 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

Artículo 365.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención

del tribunal para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

Artículo 366.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos asentándose todo en el acta.

Artículo 367.- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 368.- Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una parte respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

Artículo 370.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por el Secretario; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá sus huellas digitales, sólo en caso de que no pueda hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 371.- La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia, ni en la redacción.

Artículo 372.- Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial en ningún momento del juicio.

Artículo 373.- En el acto del examen de un testigo o antes que termine el término de pruebas, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un lapso de diez días después del término de prueba y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

Artículo 374.- Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas o que aparezcan de autos.

La fama pública debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO VII

Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia

Artículo 375.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile. Pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término, fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 376.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Artículo 377.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

CAPITULO VIII

De la Fama Pública

Artículo 378.- Derogado

Artículo 379.- Derogado.

Artículo 380.- Derogado.

CAPITULO IX

De las Presunciones

Artículo 381.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho, conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 382.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando

de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 383.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción

Artículo 384.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 385.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

CAPITULO X

Valuación de la Prueba

Artículo 386.- El Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 387.- No tendrán valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos precedentes de este Título VII, a menos que sólo teniéndolas en consideración pueda el tribunal formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su fallo.

Artículo 388.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Artículo 389.- Los hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 390.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 391.- Los documentos públicos hacen prueba plena. Los procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio que les conceda el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 392.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga de otra cosa.

Artículo 393.- Se considera como autor del documento a aquél por cuya orden ha sido formado.

Artículo 394.- Quien sea el autor de un escrito privado, se demuestra sólo con la subscripción; salvo la excepción de que trata el artículo 396.

Se entiende por subscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aún cuando el texto no haya sido escrito ni en todo, ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor si no están escritas por su mano o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Artículo 395.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del término señalado por el artículo 329, que la subscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la subscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la subscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción está certificada por Notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, se tendrá como auténtica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Artículo 396.- No tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces, es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones de los artículos 626 a 630.

Artículo 397.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes.

Artículo 398.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

Artículo 399.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar al propio tiempo la verdad de los segundos.

Artículo 400.- El documento privado que un litigante presente, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 401.- Para los casos en que se haya extraviado o destruido un documento público o privado y para aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento, mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará sólo por confesión de la contraparte, sin perjuicio de las pruebas de otra clase para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el. En este caso no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se sigue el Juicio de Rebeldía.

Artículo 402.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 403.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público.

Artículo 404.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 405.- Los documentos privados, además de lo dispuesto acerca de ellos en este Capítulo, harán prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos. Al reconocimiento de documentos privados son aplicables los artículos 626, al 630 de este Código.

Artículo 406.- El reconocimiento hecho por el albacea, hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

Artículo 407.- Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios.

Artículo 408.- Derogado.

Artículo 409.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 410.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

Artículo 411.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del Juez.

Artículo 412.- El testimonio de los terceros no hace ninguna fe cuando se trate de demostrar:

- I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;
- II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y
- III. La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

Artículo 413.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 414.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

Artículo 415.- Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo 416.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones

formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

TITULO OCTAVO

Recursos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 417.- Los recursos no son renunciables.

Artículo 418.- Si se pronunciare sentencia definitiva, estando pendientes de resolverse recursos en segunda instancia, y no fuere recurrida dicha sentencia, una vez declarada esta ejecutoriada, el Juez lo comunicará a la Sala que conozca de los recursos, para el efecto de que en la segunda instancia se declaren éstos sin materia y, consecuentemente, se ordene el archivo correspondiente. Si fuere recurrida la sentencia, una vez admitido el recurso se le hará saber a la propia Sala, remitiéndole el expediente en el que ha de conocer de éste, para el efecto de que el Tribunal de Alzada resuelva sucesivamente: primero el o los recursos que estén pendientes de resolución y después el interpuesto contra la sentencia.

CAPITULO II

Revocación

Artículo 419.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó o por el que los substituye en el conocimiento del negocio.

Artículo 420.- La revocación, se interpondrá en el acto de la notificación o dentro del día siguiente de notificado el recurrente.

Artículo 421.- Pedida la revocación se dará vista a las demás partes, por el término de tres días, y, transcurrido dicho término, el Juez o Tribunal resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día.

Artículo 422.- Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

CAPITULO III

Apelación

Artículo 423.- El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Artículo 424.- La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

Artículo 425.- La apelación admitida con efecto suspensivo impide, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que éstos causen ejecutoria, y, entre tanto, sólo podrán

dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 426.- La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancia al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto.

Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponda, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso la copia contendrá, además, las constancias que el Juez estime conducentes.

Artículo 427.- Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir.

I. En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del Juez, ubicados dentro su territorio jurisdiccional o por lo menos del Estado;

II. En depósito de dinero en efectivo, o constituido en Institución de Crédito facultada para ello;

III. En fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Las resoluciones que concedan alimentos, aún siendo apeladas, se ejecutaran sin necesidad de fianza.

Artículo 428.- Otorgada la garantía de que se trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En este caso y en el del artículo anterior, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

Artículo 429.- Cuando el auto contra el cual se haya admitido del recurso de apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo

serán remitidos al Tribunal de Apelación los autos relativos al punto apelado, sin perjuicio de que en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe éste si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el Tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

Artículo 430.- Derogado.

Artículo 431.- Las sentencias definitivas serán apelables en el efecto suspensivo, salvo cuando la Ley expresamente determine lo contrario.

Artículo 432.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la Ley disponga lo contrario.

Artículo 433.- La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere auto o interlocutoria.

Artículo 434.- Interpuesta la apelación, en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente; y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido con efecto suspensivo. Si se hubiere admitido sin efecto suspensivo, se remitirá el testimonio correspondiente dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de constancias que deban integrarlo. La omisión de estos envíos en tiempo, serán causas de responsabilidad.

Artículo 435.- En el auto en que se admita la apelación se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de habersele notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término, que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

Artículo 436.- En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio se hayan cometido.

Artículo 437.- El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

Artículo 438.- Notificadas las partes del Decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes, examinará y declarará el Tribunal, de oficio, en primer lugar, si es o no apelable la resolución recurrida y en qué efecto, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Artículo 439.- Cuando se declare que la resolución no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Artículo 440.- Si se declara que la resolución recurrida no es apelable o que no fuese interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán al tribunal que conoció del negocio los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso o para que se proceda a la ejecución, si se tratare de sentencia.

Artículo 441.- Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio.

Artículo 442.- Dentro del día siguiente a la notificación del decreto a que se refiere el Artículo 437, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto del efecto en que se haya admitido la apelación.

Artículo 443.- Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible con efecto suspensivo, y no se hubieren remitido los autos se prevendrá al Tribunal que conoció del negocio que los envíe.

Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 426; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en el Tribunal, copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de lo que las partes señalen dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 444.- En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o remitidos los autos o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de tres días, del escrito de expresión de agravios.

Artículo 445.- Sólo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieren podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, y las de cualquiera otras clases que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

Artículo 446.- Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días en la forma de los artículos 608 a 611.

Artículo 447.- Fuera de los casos del artículo 445, el Tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

Artículo 448.- En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes a la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero si se concediere el término de prueba quedará sin efecto la citación y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término, procediéndose en ella en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere un auto o sentencia interlocutoria no se concederá, en ningún caso, término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará

dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

Artículo 449.- Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al Tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

Artículo 450.- Derogado.

CAPITULO IV Denegada Apelación

(Derogado)

Artículos del 451 al 459.- Derogados.

CAPITULO V De la Queja

Artículo 460.- El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento:

II. Contra la denegación de apelación;

III. En los demás casos fijados por la Ley.

Artículo 461.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por sus decisiones en las diligencias de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 462.- El recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Artículo 463.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto; o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa que no exceda de cinco días de salario mínimo vigente en la región.

Artículo 464.- El recurso de queja contra los Jueces de Cuantía Menor en asuntos cuyo monto sea hasta de cincuenta días de Salario mínimo vigente en la región, no requiere firma de abogado.

En las controversias del orden familiar, las anteriores excepciones no podrán impedir que se adopten las medidas provisionales necesarias sobre alimentos, orden familiar y demás establecidos por la Ley.

CAPITULO VI
Recurso de Responsabilidad Civil

Artículo 465 a 474.- Derogados

LIBRO SEGUNDO
Jurisdicción Contenciosa

TITULO PRIMERO
De las Acciones y Excepciones

CAPITULO I
De las Acciones

Artículo 475.- La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Artículo 476.- Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Artículo 477.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Artículo 478.- El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que lo sea a título de dueño.

Artículo 479.- El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

Artículo 480.- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Artículo 481.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

Artículo 482.- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 477 el poseedor de mala fe; o en el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

Artículo 483.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente en su caso.

La indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 484.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraria el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

Artículo 485.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 486.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Artículo 487.- El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o Ley especial. No puede sin embargo transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Artículo 488.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete acción para retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Artículo 489.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizar lo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 490.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hechos causantes del despojo. No procede en favor de aquél

que con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Artículo 491.- Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesión es, su demolición o modificación; en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Artículo 492.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Artículo 493.- Las acciones a que se refieren los artículos 488,489,491 y 492, precedentes, sólo podrán intentarse ante el Juez de Primera Instancia competente.

Artículo 494.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

Artículo 495.- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

Artículo 496.- El tercero que, aduciendo derecho propio intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

Artículo 497.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Artículo 498.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Artículo 499.- El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

Artículo 500.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

Artículo 501.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos el albacea o el interventor, se rehusen a hacerlo.

Artículo 502.- El acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo Permita.

Artículo 503.- Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 504.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones y excepciones contrarias o contradictorias, aún cuando sea con el carácter de subsidiarias.

Artículo 505.- Si un título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación

Artículo 506.- El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa calculado en el contrato o prudentemente por el Juez.

Artículo 507.- Procede también acción ejecutiva para recuperar bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

Artículo 508.- Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

Artículo 509.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posea. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al Juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido, de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción de que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserve los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción, de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego. Si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Artículo 510.- Los procedimientos a que se refiere el artículo precedente se substanciarán y decidirán en la forma de los incidentes y tendrán los recursos que correspondan a su cuantía.

Artículo 511.- Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la Ley señala distintos plazos.

Artículo 512.- Intentada la acción y contestada la demanda, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

El desistimiento de la acción extingue ésta.

CAPITULO II De las Excepciones

Artículo 513.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia del Juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 514.- Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

Artículo 515.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

Artículo 516.- La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el Juzgado donde se tramita el primer juicio.

El Juez dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en Juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Artículo 517.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

No procede la excepción de conexidad, cuando los pleitos están en diversas instancias.

La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

Artículo 518.- En las excepciones de litispendencia y conexidad la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandaràn acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia.

Artículo 519.- Las excepciones de falta de personalidad, capacidad, litispendencia y conexidad se substanciaràn en forma incidental.

TITULO SEGUNDO **Actos Prejudiciales**

CAPITULO I **Medios Preparatorios del Juicio en General**

Artículo 520.- El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia:

Si no comparece, o se niega a declarar se usaràn los medios de apremio.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que sea heredero, coheredero, o legatario la exhibición de un testamento;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Artículo 521.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

El Juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación con efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 522.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 520 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 523.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia que se practicará en el oficio del Notario o en la oficina respectiva sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 524.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II al IV y VII y VIII del artículo 520 se practicará con citación de la parte contraria a quien se correrá con traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien, se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare y cultares a aquéllos, o con dolo o malicia, dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido quedando además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá en forma incidental.

CAPITULO II

Del Deposito de Personas como Acto Prejudicial

Artículo 525.- El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación al Juez competente. Sólo los Jueces de Primera Instancia

pueden decretar la separación de que habla este artículo, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar, podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo de inmediato a la autoridad competente las diligencias relativas.

Artículo 526.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se expresarán: las causas en que se funde, el domicilio en que habrá de instalarse, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso, si las hubiere.

Presentada la solicitud, el Juez, sin más trámite resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias del caso, determinando los bienes que haya de llevar consigo el solicitante, y en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra, en los términos a que hubiere lugar.

Artículo 527.- El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite, o en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente lo soliciten.

Artículo 528.- El Juez según las circunstancias del caso proveerá lo conducente a la custodia y domicilio, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante el tiempo que de la providencia, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 529.- Si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad, propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de éstos, resolviendo el Juez a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Cualquier reclamación de los cónyuges respecto al depósito de los hijos, se sentenciará y se decidirá en forma incidental.

El Juez en todo tiempo, podrá modificar las determinaciones de este artículo, atendiendo a las nuevas circunstancias que le planteen los cónyuges.

Artículo 530.- En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, acusación o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, y a juicio del Juez podrá concederse por una sola vez, una prórroga por igual tiempo.

De no acreditarse que se ha intentado la demanda acusación o querrela en el plazo indicado, se levantará el depósito, quedando sin efecto la separación decretada. Esta providencia se notificará a los cónyuges.

Artículo 531.- A los cónyuges se les entregará copia certificada de la providencia decretada.

Artículo 532.- Derogado.

Artículo 533.- Las pretensiones que puedan formularse sobre variaciones de la separación o cualquiera otra circunstancia a que ésta pueda dar lugar, se resolverá en forma incidental.

Artículo 534.- Cuando los cónyuges convengan en terminar voluntariamente la separación, lo harán del conocimiento del Juez.

Artículo 535.- Si el Juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará en su caso, la decisión dictada, con motivo de la separación, siguiendo el juicio su curso legal.

CAPITULO III

De la Preparación del Juicio Arbitral

Artículo 536.- Cuando en escritura privada o públicas omitieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el Juez.

Artículo 537.- Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados citará el Juez a una junta dentro del tercer día para que se presente a elegir árbitro apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el notificador la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

Artículo 538.- En la junta procurará el Juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo designará a algún abogado titulado.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere substituto designado.

Artículo 539.- Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el Título Sexto, Capítulo III

CAPITULO IV

De los Preliminares de la Consignación

Artículo 540.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación de la cosa.

Artículo 541.- Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para el día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al Juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Artículo 542.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el Juez.

Artículo 543.- Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado su representante.

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el Juez extenderá certificación en que conste. La no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el Juez o por la Ley.

Artículo 544.- Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del Juez la autorización para depositarla en otro lugar.

Artículo 545.- Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y el depósito, debe ser notificado de esas diligencias, entregándole copia simple de ellas

Artículo 546.- La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito.

Artículo 547.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de notario público.

Artículo 548.- Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 549.- Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante juicio.

Artículo 550.- El depositario que se constituye en estas diligencias será designado por el Juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención del Notario la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

CAPITULO V

De las Providencias Precautorias

Artículo 551.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculte o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción;

III. Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; y

IV. En los casos de los artículos 491 y 492 de este Código para los efectos provisionales de los mismos en cuanto se haga necesaria para evitarse daños inmediatos a las personas o a las cosas. Las providencias que en dichos casos se dicten se limitarán a lo meramente indispensable y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Artículo 552.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 553.- Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez que conozca de lo principal.

Artículo 554.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Capítulo.

Artículo 555.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documentos, en testigos idóneos, que serán por lo menos tres, inspección judicial o peritos.

Artículo 556.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

Artículo 557.- Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda además de la prueba que exige el artículo 566 el actor deberá dar una fianza a satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Artículo 558.- El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes

Artículo 559.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designada ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 560.- Cuando se pide un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

Artículo 561.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del Juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 562.- Ni para recibir los informes y pruebas, ni para dictar la providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 563.- De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 564.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 565.- El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se rige por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

Artículo 566.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará los días necesarios en razón de la distancia de acuerdo a este Código.

Artículo 567.- Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Artículo 568.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La Reclamación se substanciará en forma incidental.

Artículo 569.- Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en forma de los incidentes.

Artículo 570.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Artículo 571.- En las providencias precautorias a que se refiera la fracción IV del artículo 551, no se exigirá fianza alguna, cuando la medida sea de notoria urgencia y exista grave amenaza de daño a las personas o a la cosa.

TITULO TERCERO

Litigio y Presentación de Documentos

CAPITULO I

Litigio

Artículo 572.- Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.

Artículo 573.- Cuando las partes están de acuerdo respecto a la producción de un efecto jurídico; pero la Ley no consiente que el efecto se produzca sin resolución de la autoridad judicial, necesitan ocurrir a ésta para que el efecto se produzca.

Artículo 574.- Puede ser propuesta al Juez una demanda tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

Artículo 575.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas que derivan, en todo o en parte, del mismo hecho, de manera que éste tiene necesariamente que

comprobarse en todo caso, o tienen, en todo o en parte, al mismo efecto; o cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

Artículo 576.- Si los juicios se encuentran en el mismo Tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental en este último caso

Artículo 577.- Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá a cada Tribunal los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

Artículo 578.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse en ella la audiencia final del juicio.

Artículo 579.- Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practiquen después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la Ley.

CAPITULO II

De la Presentación de Documentos

Artículo 580.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes. Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los traslados correspondientes.

Artículo 581.- También deberá acompañarse a toda demanda, o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 582.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de

otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Artículo 583.- Después de la demanda, o contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos:

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario por parte contraria:

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 581.

Artículo 584.- También se admitirán al actor los documentos que le sirvan de prueba y que presente después de la demanda, contra las excepciones alegadas por el demandado.

Artículo 585.- No se admitirá documento alguno después de la citación para la celebración de la audiencia. El Juez repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso, y quedando mientras son recogidos, en la Secretaría a disposición del interesado.

Artículo 586.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 587.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 583, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Artículo 588.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

TITULO CUARTO De los Juicios

CAPITULO I Del Juicio Escrito

Artículo 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El Tribunal ante el cual se promueve;

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;

VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Artículo 590.- Cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la Ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, de la demanda se dirigirá en todo caso, contra la persona moral y el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Artículo 591.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores y le señalará en concreto sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Juez le dará curso o la desechará definitivamente, según corresponda. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del Juez.

Artículo 592.- La prevención a que se refiere el artículo anterior sólo puede hacerse por una sola vez.

Artículo 593.- El auto que admita la demanda, no es recurrible.

CAPITULO II Del Emplazamiento

Artículo 594.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudencialmente acordará lo que estime justo.

Artículo 595.- Al término que se señale para el traslado se aumentarán los que correspondan por razón de la distancia.

Artículo 596.- Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 597.- Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 598.- Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

CAPITULO III **Contestación de la Demanda**

Artículo 599.- El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Artículo 600.- Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión, del término probatorio, pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda. En ese caso se probarán dentro de dicho término probatorio si lo que de él quedare fuere menor de diez días. En caso contrario, se completará dicho término con los días que faltaren.

Artículo 601.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvencciones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

Artículo 602.- El demandado al contestar la demanda, si opusiere excepciones, podrá indicar el término a su juicio que necesite para demostrarlas.

Artículo 603.- Sólo la incompetencia, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad, conforme al artículo 514, se substanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento en la forma de los incidentes.

Artículo 604.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 605.- Las declaraciones a que se refiere el artículo precedente se harán a instancia del actor y para ese fin el Juez examinará escrupulosamente si las citaciones, notificaciones y emplazamiento fueron hechas al demandado en la forma legal.

CAPITULO IV **Término Probatorio**

Artículo 606.- Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente.

Artículo 607.- Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes. El auto que ordene la apertura del término de prueba y la recepción de pruebas no amerita recurso alguno.

Artículo 608.- El término de prueba fijado por el Juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

Artículo 609.- Para la prueba de cada parte se abrirá cuaderno separado que se agregará después a los autos.

Artículo 610.- El Juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando y señalará día y hora en que haya de practicarse dentro del segundo período cada diligencia de Prueba.

No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

Artículo 611.- De cada prueba, que se proponga por una parte, se dará conocimiento a la contraria y se recibirá con su citación.

Artículo 612.- Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todas las instancias e incidentes salvo disposición contraria de la Ley.

Artículo 613.- Como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 610, sólo podrán practicarse después de vencido el segundo período del término probatorio las diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un término prudente, sin necesidad de substanciar artículo. La determinación que tal cosa ordene no es recurrible.

Artículo 614.- Por lo que toca al término extraordinario de prueba se observará lo dispuesto por los artículos 176 a 180 de este Código.

Artículo 615.- El Secretario del Juzgado o Tribunal tendrán especial cuidado de la puntual cumplimentación del artículo 169 respecto a la certificación del término de prueba y asentar con toda claridad el principio y fin de cada período de dicho término.

CAPITULO V **Audiencia Final del Juicio**

Artículo 616.- Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 617.- En caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial.

Artículo 618.- Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

Artículo 619.- En la audiencia de alegatos se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale;

II. Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y

VII. Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el Secretario.

CAPITULO VI **Sentencia**

Artículo 620.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Artículo 621.- Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión.

Artículo 622.- Terminada la audiencia de que trata el Capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el Juez su sentencia.

Artículo 623.- Si en la audiencia no pronunciase el Juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días.

CAPITULO VII

Juicio Ejecutivo

Artículo 624.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución

Artículo 625.- Motivan ejecución:

- I. Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena;
- II. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; y
- III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.
- IV. Los convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que emita la propia Procuraduría.

Artículo 626.- El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una sociedad o asociación de hecho, del que lleve la firma social en las sociedades y del mandatario con poder bastante.

Artículo 627.- Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y hora que se le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado, el documento y como suya o de su representado, la firma con que está suscrito, apercibida de que, si no comparece, se tendrá por reconocido, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo

Artículo 628.- Cuando a la diligencia de reconocimiento de un documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no. así como la firma con que está escrito, si es la propia

En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar con toda claridad cuál es la parte del documento reconocido y cuál no.

Artículo 629.- Se tendrá por reconocido un documento:

I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre, y

II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten categóricamente si reconocen o no el documento.

El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

Artículo 630.- Es Juez competente para conocer del reconocimiento el que lo sea para reconocer el juicio.

La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la forma prescrita para la confesión.

Artículo 631.- El documento que no haya sido reconocido en su totalidad no es ejecutivo.

Artículo 632.- No obstante el carácter de ejecutivo de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido o están sujetas a condición las obligaciones que en ellas se contenían, a menos que judicialmente se hayan declarado exigibles.

Artículo 633.- Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución.

Artículo 634.- En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental.

Artículo 635.- Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.

Artículo 636.- Si se tratase de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se requerirá éste previamente para que la haga, apercibido de que será hecha por el Juez, en su rebeldía, o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en la Ley.

Artículo 637.- La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el artículo 589 observándose además, en su caso, lo que disponen los artículos 590 y 593.

Artículo 638.- Admitida la demanda se dictará auto ordenando que se requiera al deudor de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

Artículo 639.- Si el deudor no verifica el pago en el acto del requerimiento se le embargarán bienes bastantes procediéndose en la forma que previene el Capítulo II del Título Quinto de este Libro Segundo y en el mismo acto se le emplazará para que dentro del término que le señale el auto de ejecución comparezca en los autos a hacer paga llana de la cantidad demandada y sus anexidades o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Artículo 640.- El actor desde su escrito de demanda, cuando así le convenga, puede proponer depositario o interventor de los bienes que pretenda embargar y comprobar; desde luego la solvencia de éste a efecto de que en el acto del embargo pueda ser puesto desde luego en posesión de su encargo. El Juez recibirá las comprobaciones que al efecto se le ofrezcan y en el auto de ejecución ordenará que el interventor o depositario en su caso, puedan ser admitidos.

Artículo 641.- No verificando el deudor el pago dentro del término señalado, ni contestando la demanda dentro del término del emplazamiento, a petición del actor y sin necesidad de citación se pronunciará sentencia de remate. A ese fin el auto de ejecución para el caso de no contestación, surten efectos de citación para sentencia y así se expresará en dicho auto.

Artículo 642.- La contestación a la demanda ejecutiva debe llenar los requisitos de los artículos 599 y 600 y en su caso del 602 y 603 de este Código.

Artículo 643.- En caso de contestación de la demanda se abrirá el juicio a prueba procediéndose de conformidad con lo que disponen los capítulos IV, V y VI de este Título.

Artículo 644.- La sentencia que se pronuncie, cuando cause ejecutoria se ejecutará por la vía de apremio.

Artículo 645.- El auto que ordena la ejecución no es apelable. El que la niegue es apelable con efecto suspensivo. La sentencia de remate será apelable sin efecto suspensivo.

CAPITULO VII BIS De las Controversias del orden Familiar

Artículo 645 Bis.- Derogado

CAPITULO VIII De los Juicios Verbales ante los Jueces de Primera Instancia

Artículo 646.- En los juicios verbales ante los jueces de Primera Instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en éste Capítulo.

Artículo 647.- En dichos juicios verbales, cualesquiera promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a elección del interesado. El Juez, cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el promovente, podrá ordenar la ratificación.

Artículo 648.- Las promociones orales se harán ante el Secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la Oficialía de Partes Común cuando exista en el lugar.

Artículo 649.- De toda demanda, sea presentada por escrito, sea hecha verbalmente, se exhibirá por el actor una copia de ella y de todos los documentos que acompañe o con ella presente.

Artículo 650.- Formulada la demanda y admitida por el Juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la Ley; la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior.

Artículo 651.- Sólo en la audiencia a que alude el artículo anterior será contestada la demanda, llenando los requisitos del artículo 599, observándose, en su caso, lo dispuesto por los artículos 600 y 602. Si el demandado pone reconvencción, el actor, si lo desea, podrá contestar en la misma audiencia; de otra manera se señalará nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación en términos de lo prescrito anteriormente.

Artículo 652.- Cualquiera que sea la forma elegida para contestar la demanda y reconvencción, oral o escrita, las partes deberán comparecer por sí o por apoderado, si no comparece el actor será sancionado de acuerdo al artículo 655; y el demandado lo será como lo establece el artículo 654, sin tomar en cuenta la contestación por escrito que pudiera haberse hecho.

Artículo 653.- En la audiencia que previene el artículo 650, el Juez exhortará a las partes a una conciliación. Si llegaren a un arreglo se levantará acta que, firmada por las partes y autorizada por el Juez y su Secretario, producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en aquélla puntualizados.

Artículo 654.- Si el demandado no comparece a la audiencia por sí o debidamente representado, o si en ella no produce su contestación o se conduce de manera evasiva, no obstante de ser amonestado para que conteste categóricamente, el Juez tendrá por confesados los hechos en que se base la demanda.

Artículo 655.- Si comparece el demandado y no el actor se impondrán a éste una multa igual al cinco por ciento del monto de la demanda, que se aplicará al demandado, por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia.

Artículo 656.- Producida la contestación, tanto a la demanda como a la reconvencción, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvencción, en el mismo acto el Juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el Juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 657.- Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se promoverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de las pruebas.

Artículo 658.- Al pedirse la prueba pericial designará el que la promoviere el perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. En seguida el Juez requerirá a la otra parte, si estuviere presente, para que, en el mismo acto, nombre el suyo y manifieste si está conforme con la proposición de perito tercero, o le fijará el término de dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

Artículo 659.- Si en el acto del requerimiento a que se refiere el artículo anterior o transcurrido, en el caso, el término señalado, no hiciere la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiere habido acuerdo en la designación del tercero, el Juez nombrará al uno y al otro.

Artículo 660.- Al promoverse la prueba pericial se formulará el cuestionario para los peritos o se indicarán con precisión los puntos sobre que ha de versar su dictamen, y, en todo caso, se señalarán los objetos que deban ser examinados por aquéllos, a fin de que oportunamente puedan desempeñar su cometido.

Artículo 661.- Los peritos rendirán su dictamen en la audiencia de recepción de pruebas primero el de la parte que hubiere promovido la prueba, en seguida el de la contraria, y, por último, si fuere necesario el tercero, a quien se concederá si lo pidiere, un término que no exceda de treinta minutos, a fin de que, hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo.

Artículo 662.- Cuando la inspección judicial, no pueda, por su naturaleza tener lugar en la audiencia de pruebas, señalará el Juez día y hora para la diligencia dentro de los que medien entre la citación para aquélla y la fecha en que deba efectuarse.

Las partes pueden asistir a la diligencia y hacer al Juez las observaciones que estimen pertinentes

Artículo 663.- Todas las diligencias de prueba se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, lo dispuesto en el anterior y cuando se encomiende a un Juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria.

Artículo 664.- Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia.

Artículo 665.- En la audiencia final y sentencia, se procederá como se ordena en los Capítulos V y VI de este Título.

Artículo 666.- La sentencia se ejecutará por la vía de apremio, pudiendo hacerse oralmente o por escrito las promociones de las partes.

CAPITULO IX

Juicio Verbal Ejecutivo ante los Jueces de Primera Instancia

Artículo 667.- En los juicios verbales ejecutivos ante los jueces de Primera Instancia, se observarán las disposiciones de los artículos 624 a 642, 645, 647, 648 y 649.

Artículo 668.- Contestada la demanda oponiéndose el demandado a la ejecución, citará el Juez a la audiencia que previene el artículo 650 en su primera parte, en cuya audiencia, si concurren ambas partes, las exhortará el Juez a una conciliación y si llegaren a ella, se levantará el acta que previene el Artículo 653. En caso contrario y no compareciendo las partes, se abrirá una dilación probatoria en los términos que previene el artículo 656 y en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 657 a 663.

Artículo 669.- Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las partes en la forma del artículo 664 y se citará para la audiencia de alegatos con calidad de citación para sentencia, tal como se ordena en el artículo 665.

Artículo 670.- La sentencia se llevará a ejecución por la vía de apremio.

CAPITULO X

De los Juicios Verbales ante los Jueces de Cuantía Menor

Artículo 671.- En los juicios verbales ante los Jueces de cuantía Menor, el contenido y forma de la demanda y contestación que se formulen se sujetarán a las reglas para el juicio escrito, excepto en la posibilidad de formularse verbalmente

Artículo 672.- Las promociones podrán hacerse verbalmente o por escrito, pudiendo el Juez mandar ratificar las segundas, especialmente cuando no fueren firmadas por el que aparezca como promovente o lo haga otra persona a su ruego y encargo.

Artículo 673.- Las comparecencias se harán ante el Secretario, quien dará cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las comparecencias para promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la Oficialía de Partes Común, cuando exista ésta en el lugar sede de los Juzgados

Artículo 674.- Formulada la demanda, mandará el Juez citar al promovente y al demandado a una audiencia oral que se efectuará a más tardar dentro de ocho días. La citación al demandado se hará en la forma y con los efectos del emplazamiento y si no se hiciere personalmente, se le dejará en el instructivo que previene el artículo 189 una relación minuciosa de la demanda, expresándose el nombre del actor; lo que pide y el motivo por el cual pide.

Artículo 675.- En la audiencia a que alude el artículo anterior se procederá tal como se previene en el artículo 653, observándose, en su caso, lo que disponen los artículos 654 y 655.

Artículo 676.- En la audiencia para la contestación de la demanda, podrá el demandado oponer la compensación, o reconvencción, la cual será inmediatamente contestada por el actor

Artículo 677.- Contestada la demanda o dada por contestada, o contestada en sentido negativo, en el mismo acto citará el Juez a las partes a otra audiencia para pruebas, que se verificará, concurran o no. Dicha segunda audiencia tendrá lugar a más tardar dentro del término de quince días.

Artículo 678.- Se observarán, en su caso, las disposiciones de los artículos 657 a 663.

Artículo 679.- En la audiencia para pruebas se procederá como sigue: el Juez dispondrá que el Secretario dé lectura a la demanda, a la contestación, en su caso, y a los documentos que con una y otra se hubieren presentado; en seguida se recibirán las pruebas del actor y luego las del demandado; a continuación se oirán las objeciones que se formulen y precisen contra las pruebas de las fracciones II, III y VII del artículo 281 y las circunstancias alegadas contra la credibilidad de los testigos, y se recibirán las pruebas que se ofrezcan sobre las unas y las otras; después se oirán los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero, los del actor y después los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin exceder de veinte minutos cada vez, y por último

pronunciará el Juez, precedidos de las consideraciones del caso, Los puntos resolutivos de su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes.

Artículo 680.- Si por alguna circunstancia no pudieran recibirse todas las pruebas en la audiencia a que alude el artículo anterior, se recibirán precisamente en el día inmediato siguiente hábil y serán nulas y no producirán efecto las recibidas después de esa oportunidad. Si por algún motivo no se dictare el fallo en la misma audiencia se pronunciará dentro del término de cinco días.

Artículo 681.- Las sentencias serán pronunciadas siguiendo las reglas del Juicio Ordinario escrito.

Artículo 682.- Las cuestiones incidentales que se susciten, con excepción de la incompetencia y de la acumulación se resolverán juntamente con lo principal. Si se promovieren después de la audiencia, se resolverán en una audiencia a la que se citará sin más trámite, para dentro de los tres días siguientes a la promoción y en ella rendirán las partes las pruebas que tuvieren, y alegarán por una sola vez, sin exceder de diez minutos, y en seguida el Juez decidirá

Artículo 683.- Los jueces proveerán a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, y, a este efecto, dictarán las medidas necesarias, en la forma y términos que estimen más prudentes, sin contrariar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 684.- Si al pronunciarse una sentencia estuvieren presentes todas las partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 685.- El condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de lo sentenciado. El Juez calificará la fianza según su prudente arbitrio, y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento y aún mayor, si el que obtuvo estuviere conforme. Si vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado, se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

Artículo 686.- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, puede ocurrir al Juez, quien citará al promovente y a las partes a una audiencia verbal para dentro de tres días y después de recibir las pruebas que se presenten y de oír a los interesados por una sola vez y sin exceder de diez minutos cada uno, decidirá en el mismo acto si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución, sin resolver sobre la propiedad de la cosa, ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 687.- Derogado.

Artículo 688.- Derogado.

Artículo 689.- Los Juicios Ejecutivos Civiles ante los jueces de Cuantía Menor, se substanciarán observándose las disposiciones de los artículos 624 al 641. Si el demandado contesta la demanda oponiéndose a la ejecución, se citará desde luego por el Juez a la audiencia de pruebas a que alude el artículo 679 y se verificará dentro de ocho días, procediéndose en, ese caso en los términos ordenados por dichos artículos y los artículos 680 y 681.

Artículo 690.- Con las modalidades establecidas en este Capítulo se observarán las demás disposiciones que rigen para el juicio ante los demás tribunales.

CAPITULO XI
Del Juicio Verbal de Menor Cuantía
ante Juzgados Populares
(Derogado)

Artículo 691.- Derogado.

Artículo 692.- Derogado

Artículo 693.- Derogado

Artículo 694.- Derogado

Artículo 695.- Derogado

TITULO QUINTO
De la Vía de Apremio

CAPITULO I
Ejecución de las Sentencias

Artículo 696.- Procede la vía de apremio a instancias de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Artículo 697.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del Juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o judicialmente en autos.

Artículo 698.- Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el Tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

Artículo 699.- La ejecución de las resoluciones arbitrales, de los convenios aprobados por la Procuraduría Federal de Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes y, en su defecto, por el juez del lugar de juicio.

Artículo 700.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres

días. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 701.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 702.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de ocho días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Artículo 703.- Pasado el plazo del Artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá a su ejecución por la vía de apremio.

Artículo 704.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el Artículo 700.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

Artículo 705.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumplierse se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Artículo 706.- Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor, por la cantidad que aquél señalare y que el Juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 707.- Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan, e indicará también a quién deban rendirse.

Artículo 708.- El obligado en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del Tribunal. rendirá su cuenta documentada

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de

cuentas; la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Artículo 709.- Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el Tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución, a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substanciarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

Artículo 710.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviere ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 711.- Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición, o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará la persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciará en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Artículo 712.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción, se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento.

Artículo 713.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien corresponda, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el ejecutor, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Artículo 714.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas el Juez dictará las disposiciones más conducentes a fin de que no quede frustrado lo fallado.

Artículo 715.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Artículo 716.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial, para el cumplimiento voluntario de lo Juzgado y sentenciado.

Artículo 717.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de la sentencia o convenio no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 718.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de las sentencias, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Artículo 719.- La ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados o convenios Internacionales sobre la materia.

CAPITULO II

Embargos

Artículo 720.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hallen dentro de la casa.

Artículo 721.- No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.

Artículo 722.- No son susceptibles de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, incluyendo juguetes, no siendo de lujo;

II Bis. El menaje de cocina, entre los que se incluyen estufas, refrigeradores, licuadoras o molinos domésticos, ollas, baterías, batidoras, gabinetes, cuchillería;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá el Juez el informe de un perito nombrado por él, a menos que se embarguen juntamente con la finca;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el Juez el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XIII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV. El salario mínimo, los sueldos, pensiones y comisiones hasta ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la región por año;

XV. Derogada.

XVI. Los demás bienes exceptuados por la Ley.

En los casos de las fracciones VI y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el Juez lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 29.

Artículo 723.- Nunca ni por ningún motivo podrá embargarse más de las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor. Sobre la cuarta parte restante sólo podrá practicarse embargo, y en la misma proporción antes establecida, por virtud de responsabilidad o deudas contraídas con posterioridad a haberse practicado secuestro sobre las primeras tres cuartas partes. Lo mismo se observará en las ulteriores ejecuciones.

El beneficio de este artículo no es renunciable.

Artículo 724.- En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre ciento cincuenta hasta trescientos días de salario mínimo vigente en el lugar, la cuarta parte sobre trescientos días en adelante pero para hacer efectivo el pago de alimentos se podrá embargar lo necesario para cubrirlos.

El beneficio de este artículo no es renunciable.

Artículo 725.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II. Dinero;

III. Créditos realizables en el acto;

IV. Alhajas;

V. Frutos y rentas de toda especie;

VI. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII. Bienes raíces;

VIII. Sueldos o pensiones;

IX. Derechos; y

X. Créditos no realizables en el acto.

Artículo 726.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor, según el conocimiento que tenga de los bienes.

Artículo 727.- Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el Juez.

Artículo 728.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo 725:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes que señale el ejecutado no son bastante o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 725; y

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares, en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 729.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 730.- Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

Artículo 731.- Puede decretarse la ampliación de embargo:

I. En cualquier caso en que, a juicio del Juez, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta.

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III. En los casos de tercerías.

Artículo 732.- La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

Artículo 733.- De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 734 y 737 y primero y último párrafos del 738.

El depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo, ante el Juez o ante el mismo ejecutor, en el acto de la diligencia

Artículo 734.- Cuando se justifique que los bienes que se traten de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los jueces que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los jueces, que practicaron los ulteriores embargos.

Artículo 735.- Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el Juez que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que ante él se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el Juez que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la Ley.

El Juez cuyo embargo quede en primer término lo comunicará así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que ante él llenó el nuevo depositario.

Artículo 736.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público del Distrito, librándose al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo, por duplicado

Artículo 737.- Cuando el secuestro recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una Institución de Crédito y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del Juzgado y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Artículo 738.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Juzgado, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 724

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el artículo represente, y de intentar las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito. Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y desde ese momento cesará en sus funciones el depositario nombrado.

Artículo 739.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándose a conocer

al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Artículo 740.- Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del Juez respectivo.

Artículo 741.- El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito y recabará su autorización para hacer, en caso necesario los gastos del almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días siguientes, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Artículo 742.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará a más tardar, dentro de los tres días.

Artículo 743.- Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de la plaza, rindiendo al Juzgado cuenta con pago.

Artículo 744.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez, el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 747 dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 745.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario, tendrá el carácter del administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar arrendamientos sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado;

II. Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pago de contribuciones a fin de poder cumplir sus atribuciones, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del Juez para que lo apremie por los medios legales;

III. Recaudará, las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;

IV. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer el pago, será responsable de los daños y perjuicios que con ellos se originen;

V. Presentará, a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;

VI. Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al Juez solicitando licencia para ello, acompañando al efecto, los presupuestos respectivos, y

VII. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Artículo 746.- Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial.

Artículo 747.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 745, el Juez citará al depositario y a las partes a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. Si no se logra el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el Juez resolverá autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente.

Artículo 748.- Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación se dejará en poder del inquilino cédula en que se insertará el auto respectivo. Si en el acto de la diligencia, o dentro de las veinticuatro horas de notificarse por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestar en haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario no se tomará en cuenta y quedará obligado en los términos anteriores.

Artículo 749.- Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifique, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas en las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad, el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, atenderá a que la inversión de esos fondos se haga, convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 737; y

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal.

Artículo 750.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace conveniente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente.

Artículo 751.- El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado fuere persona distinta del deudor, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su encargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya.

Artículo 752.- Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del Juez, para responder del secuestro, o, en su defecto, otorgar fianza en autos por la cantidad que el Juez designe. La comprobación de poseer bienes raíces el depositario, o el otorgante de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

Artículo 753.- Los depositarios que tengan administración de bienes, prestarán cada mes al Tribunal una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes.

Artículo 754.- Presentada la cuenta, mandará el Juez poner las copias a disposición de las partes y citará a estas y al depositario a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días siguientes. Si las partes no objetaren la cuenta, la aprobará el Juez; en caso contrario se tramitará el incidente respectivo. El Juez determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios mandando depositar el sobrante líquido.

Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado.

Artículo 755.- El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado de plano de la administración. Al resolver el Juez sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fue el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el Juez, observándose lo dispuesto en el artículo 752.

Artículo 756.- Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevendrá a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos al que fuere nombrado nuevamente, dentro de tres días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública.

Artículo 757.- Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración percibirán, como honorario, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 738, 742 a 744 y 747, tendrán además, el honorario que de común acuerdo les tienen las

partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que con audiencia de ellas les señale el Juez, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren de aquéllos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectuare. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el Juez, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración en general que llevan a cabo.

En los honorarios, que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de emolumentos de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

CAPITULO III

Remates

Artículo 758.- Todo remate será público y deberá efectuarse en el Juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de siete días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del Juez, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

Artículo 759.- Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

Artículo 760.- Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuator en el término legal, puede el actor solicitar que el Juez nombre perito en rebeldía o que se pida certificado a la oficina de contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el Juez, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito.

Artículo 761.- No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público correspondiente un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

Artículo 762.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados de Registro posteriores tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que el Juez mande suspender la almoneda.

Artículo 763.- Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el periódico «Gaceta del Gobierno» y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversos Distritos, en todos éstos se publicarán los edictos, en la puerta del Juzgado correspondiente.

Artículo 764.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará otra, para dentro de los treinta días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de siete días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 765.- Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará la tercera, en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 766.- En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate. La resolución relativa será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 767.- El acreedor a quien se adjudique la cosa reconocerá a los acreedores hipotecarios anteriores sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

Artículo 768.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Artículo 769.- Cuando por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado.

Artículo 770.- Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I. Derogado.

II. La cantidad que se ofrezca por los bienes listados;

III. La cantidad que se dé de contado y los términos en que se haya de pagar el resto;

IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y

V. La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio para que haga cumplir el contrato.

Artículo 771.- Cuando se hagan posturas ofreciendo de contado sólo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate el diez por ciento de aquéllas en numerario o en cheque certificado a favor del Juzgado, y la cantidad que queden adeudando, la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación se mandará depositar como se dispone en el artículo 737 observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene.

Artículo 772.- Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezca de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del Juzgado, en el acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, el Juez procederá en los términos de la parte final del artículo anterior.

Artículo 773.- En el caso del Artículo 771, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el Juez, cerciorándose de estas circunstancias, declarará sin efecto el remate para citar nuevamente a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido el que se aplicará, por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Artículo 774.- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de la sentencia.

Artículo 775.- El postor no puede rematar para un tercero sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar desde luego el nombre de la persona para quien se hace.

Artículo 776.- Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrá de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 777.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Artículo 778.- El Juez decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate.

Artículo 779.- El día del remate, a la hora señalada, pasará al Juez, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Artículo 780.- Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada.

Artículo 781.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore, antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora: y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, declarará el Juez fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla la resolución relativa será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 782.- Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga en el acto lo sentenciado.

Artículo 783.- Al declarar fincado el remate, mandará el Juez que, dentro de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante la escritura de venta correspondiente, conforme a la Ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados

Artículo 784.- Si el deudor o quien deba hacerlo se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de cinco días de haberse mandado otorgar, la otorgará el Juez, en su rebeldía, sin más trámite; pero en todo caso es responsable de la evicción el deudor.

Artículo 785.- Otorgada la escritura, pondrá el Juez al comprador en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

Artículo 786.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.

Artículo 787.- Si la parte que se diere de contrato excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, lo dispuesto sobre concursos.

Artículo 788.- En la liquidación deberán comprenderse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

Artículo 789.- Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiera sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado o se pondrá a disposición del Juez que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

Artículo 790.- Cuando, al exigirse la deuda, convengan, el ejecutante y el ejecutado en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal para terceros la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con la parte de contado el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento.

Artículo 791.- En los casos de hipoteca o prenda en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el convenido será la base para la primera almoneda.

Artículo 792.- Derogado.

TITULO SEXTO

Procedimientos Especiales

CAPITULO I

Tercerías

Artículo 793.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o reo en la materia del juicio.

Artículo 794.- La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio.

Artículo 795.- Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la misma forma que él.

Artículo 796.- Las tercerías coadyuvantes, pueden oponerse en el juicio, sea cual fuere la acción que se ejecute y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 797.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o que el reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal se desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

Artículo 798.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo así del Juez, quien, según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

Artículo 799.- De la primera petición que haga el tercero coadyuvante, cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 800.- Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

No puede interponer tercería excluyente de dominio aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

Artículo 801.- La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Artículo 802.- Con la demanda de tercería excluyente, deberá presentarse el título en que se funde sin cuyo requisito se desechará de plano.

Artículo 803.- No pueden ocurrir en tercería de preferencia:

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada;

II. El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV. El acreedor a quien la Ley lo prohíba en otros casos.

Artículo 804.- El tercer excluyente de crédito hipotecario, tiene derecho a pedir que el depósito se haga por su cuenta, sin acumularse las actuaciones.

Artículo 805.- Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Artículo 806.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería, si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que, tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del Juez el precio de la venta.

Artículo 807.- Si el actor y el demandado aceptaren la demanda de tercerías, el Juez, sin más trámite, mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

Artículo 808.- Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Artículo 809.- Si fueren varios los opositores, reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea a decidir incidentalmente la controversia, en unión del ejecutante y del ejecutado.

Artículo 810.- Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

CAPITULO II

Divorcio por Mutuo Consentimiento

Artículo 811.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del artículo 257 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio a que se refiere ese precepto, así como una copia certificada del acta del matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 812.- Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará

después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no lo logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 813.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior.

Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Representante del Ministerio Público, sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado

Artículo 814.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 815.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 812 y 813 sino deben comparecer personalmente y, en su caso acompañados del tutor especial.

Artículo 816.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de cuatro meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 817.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Artículo 818.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento será apelable sin efecto suspensivo. La que lo niegue será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 819.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 107, 109 y 274 del Código Civil.

CAPITULO III **Del Juicio Arbitral**

Artículo 820.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 821.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre

Artículo 822.- El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada, o en acta ante el Juez cualquiera que sea la cuantía.

Artículo 823.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 824.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratare de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el actor (sic). En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial.

Artículo 825.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 826.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 321 del Código Civil;

V. Las demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Artículo 827.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios.

Artículo 828.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará cien días. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

Artículo 829.- Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 830.- Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Artículo 831.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 832.- Cuando haya árbitro único, las partes son libres de nombrarle un Secretario y si dentro del tercer día contando desde aquél en que deba de actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones. Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como Secretario sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 833.- El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el Juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de Magistrado, Juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 828.

Artículo 834.- Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Artículo 835.- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 836.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare a hacerla los otros los harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Artículo 837.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al Juez de primera instancia.

Artículo 838.- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá

disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

Artículo 839.- Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso, o en la cláusula compromisoria se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 840.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario conforme a las Leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 841.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconversión, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Artículo 842.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

Artículo 843.- Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al Juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 844.- Es competente para todos los casos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 845.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 846.- La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

Artículo 847.- El Juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

CAPITULO IV Del Desahucio

Artículo 848.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de más de dos mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme el Código Civil. En caso de no ser necesario en contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información

testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.

Artículo 849.- Presentada la demanda con el documento o rendida la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o dentro de sesenta días se sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa días si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere.

Artículo 850.- Si en el acto de la diligencia justifica el arrendatario, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las RENTAS reclamadas o exhibe su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregando el justificante de pago para dar cuenta al Juez. Si se exhibió el importe se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago se dará vista al actor por el término de tres días. Si no lo objeta se dará por concluida la instancia; si lo objeta, dentro de los tres días siguientes podrán las partes ofrecer pruebas, procediéndose, en su caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 853.

Artículo 851.- Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la providencia del lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Artículo 852.- Los beneficios de los plazos que este artículo concede a los inquilinos, no son renunciables.

Artículo 853.- En caso de que se opongan otras excepciones, sólo se admitirán si se ofrecen pruebas al respecto, mandándose dar vista al actor por el término de tres días, quien podrá, dentro de ese plazo, ofrecer pruebas. El Juez previa decisión sobre las pruebas, citará a una audiencia de desahogo de las admitidas y de alegatos, que se efectuará dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia se llevará a cabo antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

Para no pagar las rentas, el inquilino, sólo puede oponer como excepciones las derivadas de los artículos 2285 al 2288 y 2299 del Código Civil.

Artículo 854.- La sentencia que decreta el desahucio será apelable sin efecto suspensivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de fianza. La que lo niegue, será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 855.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución, dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falta para cumplirse el señalado por el artículo 849.

Artículo 856.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de familia, doméstica, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u

objetos que en la casa se encuentren, sino hubiere personas de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o no habiéndola en el lugar, a la de la primera autoridad administrativa, cuyas autoridades en su caso mandarán depositar los objetos de la mejor manera posible. De tal envío se dejará constancia en los autos.

Artículo 857.- Al hacerse el requerimiento que se dispone en el artículo 849, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento. Dichos embargos sólo se ordenarán a petición de parte hecha en forma legal, y llenándose previamente los requisitos que exige este Código respecto a depositarios.

Artículo 858.- Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

CAPITULO V

Declaración de Estado de Interdicción

Artículo 859.- La declaración de estado de interdicción puede pedirse por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público, sin perjuicio de disposición especial de la Ley.

Artículo 860.- La declaración de estado de interdicción se hará mediante juicio seguido conforme a las disposiciones de este Libro Segundo, entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto nombre el Juez a la persona cuya interdicción se pide.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud para desempeñarlo: cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos se preferirá a los varones, y, en caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre a los que lo fueren por parte de la madre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo, debe designar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Artículo 861.- En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero, en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el Juez, aunque fuere apelada, o antes, si hubiere necesidad urgente, a la tutela de las personas

que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado, y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino, en la administración de los bienes y cuidado de las personas:

IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario, en los términos de Ley.

LIBRO TERCERO

Jurisdicción Voluntaria

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 862.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 863.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría del Juzgado, para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste.

Artículo 864.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- IV. Cuando lo dispusieren las Leyes.

Artículo 865.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la jurisdicción voluntaria, dejándose a salvo los derechos de los interesados.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservándose sus derechos al opositor.

Artículo 866.- El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y forma establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

Artículo 867.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables con efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiere el promovente, y en el efecto no suspensivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez.

CAPITULO II
Nombramiento de Tutores y Curadores
y Discernimiento de estos Cargos

Artículo 868.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

La declaración de estado de minoría puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido diez y seis años; por su cónyuge; por sus presuntos herederos legítimos; y por el Ministerio Público.

Artículo 869.- Si a la petición de declaración de minoría, se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia, dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, y el Ministerio Público. En ella, con o sin asistencia de éste, y por las certificaciones del registro civil, si hasta este momento se presentaren o por el aspecto del menor, a falta de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

Artículo 870.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptuare expresamente.

El tutor, debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando de un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente.

Cuando el impedimento o causa legal de excusa ocurrieren después del discernimiento de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal

Artículo 871.- El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, lo haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere diez y seis años o más.

Artículo 872.- Siempre que el tutor o curador nombrados, no reúnan los requisitos que la Ley exige para ser tutor o curador, el Juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

Artículo 873.- En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

Artículo 874.- Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro, y, ya en su vista, se dictarán las siguientes medidas:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, se hará que sea reemplazado con arreglo a la Ley;
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, se hará que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III. Se exigirá también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que, por cualquier motivo, no hayan cumplido con las prescripciones expresas del Código Civil:

IV. Se obligará a los tutores a que depositen, en el establecimiento destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo al Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V. Se pedirán las noticias que se estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión, de la tutela, y se adoptarán las medidas que se juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 875.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del tutor o curador propietarios se nombrará tutor o curador interino, mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará, en su caso, nuevo tutor o curador, conforme a derecho.

El Juez nombrará tutor y curador, cargos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, cónyuge, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de paternos o maternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

Artículo 876.- Cuando del examen de la cuenta, resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación que se seguirá conforme a las disposiciones de los incidentes y si, de los primeros actos de éstos, resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso, entre tanto, el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales, en su caso.

CAPITULO III

Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus Derechos

Artículo 877.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados de las clases siguientes: 1a.- Bienes raíces; 2a.- Derechos reales; 3a.- Alhajas y muebles preciosos, y 4a.- Acciones de compañías industriales o mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Artículo 878.- Para decretar la venta de bienes se necesita que, al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el Juez.

Artículo 879.- Respecto a las alhajas y muebles preciosos, el Juez determinará si conviniere o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se procederá conforme al artículo 792.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 763 y siguientes, y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el Juez convocará, a solicitud del tutor o curador, a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 880.- Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

Artículo 881.- El precio de la venta se entregará al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El Juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Artículo 882.- Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán, los que ejercen la patria potestad, la autorización judicial en los mismos términos señalados en el artículo 878. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que, para el efecto, nombre el Juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos, y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Artículo 883.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 884.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados.

CAPITULO IV Adopción

Artículo 885.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido.

Artículo 886.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Artículo 887.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 887 Bis.- En el caso de que quien ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado minoridad y el nombre de aquéllos, se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la Institución se decrete la pérdida de patria potestad y la ratificación de discernimiento del cargo de tutor al representante de la propia institución.

CAPITULO V

Información Ad Perpetuam

Artículo 888.- Las informaciones ad perpetuam podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble: y
- III. Cuando se trata de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y, en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

IV. El que tenga interés en acreditar la posesión a que se refiere el artículo 2898 del Código Civil, a su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca de los registros fiscales de las Oficinas Rentísticas del Estado.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, de la Autoridad Municipal, del respectivo registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona a cuyo

nombre se expidan las boletas del impuesto predial. Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente por tres veces, de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno del Estado, y en otro periódico local de los de mayor circulación.

Además se fijará un ejemplar de la solicitud en el predio objeto de la información.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

V. El que desee acreditar la posesión a que se refiere el artículo 2899 del Código Civil, a su solicitud acompañará los documentos que se mencionan en la parte final del párrafo primero de la fracción anterior.

La información que se rinda para demostrar la posesión, se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción que procede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

VI. El que tenga la posesión en los términos a que se refiere el artículo 2903 del Código Civil, podrá acreditar este hecho mediante resolución judicial, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Que acompañe a su promoción, además de la titulación: un certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que el bien de que se trata no está inscrito a favor de persona alguna; las boletas que comprueben que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial; un informe de las Oficinas Rentísticas del Estado en el que conste el nombre de la persona que tiene registrado en el Padrón correspondiente al predio;
- b) Que tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad; si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso;
- c) Que se publique la solicitud de inscripción en la Gaceta del Gobierno, y en uno de los periódicos locales de mayor circulación, por tres veces, en cada uno de ellos con intervalos de diez días;
- d) Que se cite a la Autoridad Municipal correspondiente, a los colindantes, a las personas que figuren en los registros fiscales de la Oficina Rentística del Estado, así como el poseedor cuando sea el caso; y
- e) Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición ordinaria, pero sólo podrá tomarse en cuenta si se funda en la posesión o en titulación fehaciente del mismo inmueble, y para su tramitación se observará lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

Quien se sienta afectado con la información de dominio o de posesión, lo alegará por escrito y se suspenderá el curso del expediente de información, si éste estuviera ya

concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará este sin efecto, haciéndose saber en su caso la cancelación que proceda.

Artículo 889.- El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 890.- Si los testigos no fueren conocidos del Juez o del Secretario, la parte deberá presentar dos que abonen cada uno de los presentados.

Artículo 891.- Las informaciones se protocolizarán en el protocolo del notario que designe el promovente.

Artículo 892.- En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPITULO VI

Apeo y Deslinde

Artículo 893.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, otra porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o porque éstos se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 894.- Tiene derecho para promover el apeo:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y
- III. El usufructuario.

Artículo 895.- La petición de apeo debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y
- V. Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

Artículo 896.- Hecha la promoción, el Juez mandará hacerla saber a los colindante para que dentro de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito, si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

Artículo 897.- El día y hora señalados, el Juez, acompañado del Secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Practicará el apeo asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III. El Juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente del predio que quede comprendido dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandara que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V. El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Artículo 898.- Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

CAPITULO VII

Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria

Artículo 899.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio: en este último caso se les nombrará un tutor especial;

II. El permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente a ser su fiadora, que solicite la mujer casada;

III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 430 del Código Civil; y

IV. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos de los artículos 160, y 161 del Código Civil.

Artículo 900.- El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez, determine sobre su custodia.

LIBRO CUARTO
Jurisdicción Mixta

TITULO PRIMERO
Concursos

CAPITULO I
Reglas Generales

Artículo 901.- El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito, acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado, ante uno mismo o diversos jueces, a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Artículo 902.- En el caso del párrafo primero del artículo anterior procederá el Juez, de plano en la forma prevista por el artículo siguiente. En el caso del párrafo último deberán acreditarse plenamente los requisitos exigidos en el mismo para proceder en la forma indicada.

Artículo 903.- Declarado el concurso el Juez resolverá:

I. Hacer saber a los acreedores la promoción del concurso, en la forma prevista para los emplazamientos por edictos, además de hacerlo personalmente o por exhortos a los acreedores cuyos domicilios se conozcan;

II. Nombrar síndico;

III. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor:

IV. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

V. Señalar un término de nueve días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos el emplazamiento, para que los acreedores presenten sus demandas; con apercibimiento de que las que no se presenten en el término indicado, no entrarán en concurso, sino que se dejarán a los interesados sus derechos a salvo;

VI. Pedir a los jueces ante quienes se tramitan pleitos contra el concursado, que los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

Artículo 904.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, substanciándose su oposición por el procedimiento incidental, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución que se pronuncie en apelable sin efecto suspensivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso se repondrán las cosas al estado que tenían antes.

Artículo 905.- Los acreedores, aún los garantizados con privilegios, hipoteca o prenda, podrán pedir, por cuerda separada, que se revoque la declaración del concurso, aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 906.- El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior la revocación se tramitará como lo previene el artículo 904.

Artículo 907.- El concursado en el caso de concurso forzoso, deberá presentar al Juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas, y, si lo presentare, lo hará el síndico.

Artículo 908.- De las demandas presentadas dentro del término señalado por la fracción V del artículo 903, se correrá traslado al deudor, por el término legal, siguiéndose los respectivos juicios en la forma prevista por el Libro Segundo, cada uno por separado, hasta la resolución definitiva de los mismos.

Artículo 909.- Resueltos los juicios de que trata el artículo anterior, se pondrán a la vista de todos los acreedores, por el término de quince días, para que preparen sus alegatos sobre graduación de créditos, que harán valer en la audiencia respectiva, que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la expiración del mencionado término.

En la resolución que ponga a la vista de los acreedores los juicios, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos de graduación de los créditos. Esta audiencia se celebrará en la forma prevista para los alegatos en el juicio y no serán partes en ella más que los acreedores.

Artículo 910.- Celebrada la audiencia de alegatos, la sentencia de graduación de los créditos se pronunciará en la forma y términos establecidos en el Libro Segundo.

CAPITULO II

Funciones del Síndico

Artículo 911.- Aceptado el cargo por el síndico se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará al deudor para la diligencia.

El dinero, se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la Ley, en la forma establecida por este Código dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

Artículo 912.- El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse. La defensa de los créditos en favor del concurso corresponderá al síndico, cuando el concursado se niegue a entablar las correspondientes demandas o a continuar los juicios respectivos.

Ejecutara personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviere que desempeñar sus funciones fuera del asiento del Juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

Artículo 913.- No puede ser síndico el pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halla en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

Artículo 914.- El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días siguientes a la aceptación del cargo.

Artículo 915.- Si el síndico comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del Juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Publico, para que aquél haga la enajenación en el plazo que le señale, según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 916.- El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito, en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, término dentro del cual podrán ser objetadas.

Las objeciones se substanciarán por el procedimiento incidental.

Artículo 917.- El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido, por los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 913

Artículo 918.- Los honorarios de los síndicos se determinarán en la forma prevista por el artículo 757, aumentados hasta en un ciento por ciento, a juicio del Juez y dada la importancia y dificultad de la administración de los bienes del concurso. La administración se sujetará a las reglas prevenidas para los depositarios judiciales, en lo que fueren aplicables.

TITULO SEGUNDO **Sucesiones**

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 919.- Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en un lugar o si hay menores interesados o peligro que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 920.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el Juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I. Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del Juzgado;
- II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 921.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presente el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará a un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción.

Artículo 922.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias bastará para la formación del inventario que, se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Artículo 923.- El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer; el albacea, entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Artículo 924.- Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible otro documento o prueba bastante.

Artículo 925.- Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

Artículo 926.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el Tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el Juez.

Artículo 927.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la Ley.

Artículo 928.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté situada la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la fracción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Artículo 929.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores roincapacitados que no tengan representantes legítimos y al Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipios que corresponda, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Artículo 930.- La intervención que debe tener el representante del Fisco, será determinada por Leyes especiales. Pero conservando siempre la unidad del juicio

Artículo 931.- El albacea manifestará dentro de tres días de hacerse saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el Juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1537 y 1538 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

Artículo 932.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o en varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por persona.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará ante el Juez que previno, en forma incidental.

Artículo 933.- El Juez dará aviso de la separación inmediatamente al Fisco, haciéndole saber el nombre del Notario y los demás particulares.

Artículo 934.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Artículo 935.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

Artículo 936.- la sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;

IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 937.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo Lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto.

Artículo 938.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Artículo 939.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del executor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularan antes de su facción.

CAPITULO II

De las Testamentarias

Artículo 940.- El que promueve el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto. El Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se le de a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1511, 1512, 1513 y 1517 del Código Civil.

Artículo 941.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias. La citación se hará por medio de exhorto o despacho.

Artículo 942.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito.

Artículo 943.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que se les nombre con arreglo a derecho como se previene en el artículo 926.

Artículo 944.- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Artículo 945.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

Artículo 946.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Artículo 947.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio correspondiente con el albacea o heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 948.- En la junta prevenida por el artículo 940 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1557 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1560 del mismo Código.

CAPITULO III De los Intestados

Artículo 949.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 950.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por exhorto o despacho si fuere necesario a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndose saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identificaren y la fecha del lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 951.- Los herederos abintestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o

con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial, que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos

Artículo 952.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 953.- Practicadas las diligencias antes dichas, el Juez sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos abintestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido.

Este auto será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 954.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos abintestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Artículo 955.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito; en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter definitivo.

Artículo 956.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Artículo 957.- Si la declaración de herederos la solicitaren colaterales, el Juez, después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial señalada por el artículo 951, mandará fijar aviso en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al Juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El Juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior, cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que pueda haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de siete en siete días en, el Periódico «Gaceta del Gobierno», y en otro de circulación en el último domicilio del autor de la herencia, o de la jurisdicción del Juez, si el valor de los bienes hereditarios excediere de trescientos días de salario mínimo vigente en la región.

Artículo 958.- Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el Juez hará la declaración prevenida en el artículo 955.

Si hubieren comparecido otros parientes, el Juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 953 y 957.

Artículo 959.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresado en el artículo 957, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Artículo 960.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán, expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallan con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

Artículo 961.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 953 a 957.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará en incidente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procederá a la elección de albacea.

Artículo 962.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Artículo 963.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 957 y 958 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la Ley contra los que fueren declarados herederos.

Artículo 964.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil.

Artículo 965.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ello ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio correspondiente.

CAPITULO IV Del Inventario y Avalúo

Artículo 966.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado para los efectos del artículo 969 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Artículo 967.- El inventario se practicará por el Ejecutor del Juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

Artículo 968.- Deben ser citados para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El Juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

Artículo 969.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos designarán a mayoría de votos su perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará.

Artículo 970.- El notario, el executor o el albacea, en su caso, procederán a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título expresando éste.

Artículo 971.- La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes en el caso del artículo 967 y en ella se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

Artículo 972.- El perito designado valuará todos los bienes inventariados.

Artículo 973.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Artículo 974.- Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto.

Artículo 975.- Si transcurriese este término sin haberse hecho oposición el Juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujere oposición contra el inventario o avalúos se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias a las que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esa oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invoquen como base de la objeción al inventario.

Artículo 976.- Si los que dedujeren oposición no asistieren a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que, la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Artículo 977.- Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia.

Artículo 978.- Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

Artículo 979.- El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado

El inventario perjudica a los que lo hicieren y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio.

Artículo 980.- Si pasados los términos que señala el artículo 966, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1580 y 1581 del Código Civil.

Artículo 981.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

CAPITULO V

De la Administración

Artículo 982.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, conforme al artículo 191 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge no se admitirá ningún recurso, contra el que la niegue, habrá el de apelación con efecto suspensivo.

Artículo 983.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Artículo 984.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 1516 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 985.- Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1518 del Código Civil.

Artículo 986.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ellas se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

Artículo 987.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 988.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

Artículo 989.- El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el Juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Artículo 990.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

Artículo 991.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1546 y 1587 del Código Civil y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 992.- Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en el Capítulo VII siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 993.- Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia; no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubiera declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio respectivo, se entregarán a éste los bienes los libros y papeles que tengan relación con ellos, los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

Artículo 994.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

CAPITULO VI

De la Rendición de Cuentas

Artículo 995.- El interventor y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo,

la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 996.- Las cantidades que resulten liquidadas se depositarán a disposición del Juzgado, en el establecimiento destinado por la Ley.

Artículo 997.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 998.- Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 999.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 1000.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Artículo 1001.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Artículo 1002.- Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el Juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 1003.- Concluido y aprobado el inventario, en albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VII

De la Liquidación y Partición de la Herencia

Artículo 1004.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al Juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 1005.- Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el Juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.

Artículo 1006.- Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 1007.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este Capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará el Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo haga.

Artículo 1008.- Será separado de plano el albacea en los siguientes casos: 1o. Si no se presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior, o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2o. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3o. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 1004, 1006, y 4o. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

Artículo 1009.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos:

2.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

3.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

4.- Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente:

5.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Artículo 1010.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial para que haga la división de los bienes. El Juez convocará a los herederos, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 1011.- El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición señalándole un término, que nunca excederá de sesenta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de cinco a diez días de salario mínimo que rija en el lugar de actuación.

Artículo 1012.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al Juez para que los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 1013.- El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Artículo 1014.- Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencido, sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 1015.- Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciarán en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Artículo 1016.- Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Artículo 1017.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se le asegure debidamente el pago;

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

Artículo 1018.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

Artículo 1019.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su posición o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados.

Artículo 1020.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable con efecto suspensivo cuando el monto del caudal exceda de cien días de salario mínimo vigente en la región.

CAPITULO VIII

De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

Artículo 1021.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se hará por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial. O en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El Juez convocará a la junta a los interesados nombrado en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará como partidador a un empleado oficial capacitado para ello y que disfrute sueldo del Erario, para que en el término de cinco días presenten el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados. En esta misma audiencia oír y decidirá las oposiciones mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requiere de peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al fiesco.

V. El acta o actas en que constan las adjudicaciones pueden servir de títulos a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones del Estado, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO IX

De la tramitación por Notarios

Artículo 1022.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 1023.- El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento. Se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en un periódico de los de mayor circulación en la República y “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Artículo 1024.- Practicado el inventario por el albacea y formado por éste el proyecto de partición de la herencia, en ambos casos con aprobación de los herederos y satisfechos que fueren en forma definitiva los impuestos fiscales, locales y federales que correspondan, exhibirán toda la documentación relativa al notario para la protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Artículo 1025.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para que su caso, designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

Artículo 1025 Bis.- Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación, que ante él se está tramitando la sucesión y titulación notarial derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios;

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso en el que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no exista oposición;

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los

demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos de los artículos 1155 y 1397 Bis del Código Civil.

CAPITULO X

Tramitación Especial

Artículo 1026.- Siempre que los herederos legatarios o sus legítimos representantes, en un juicio de sucesión se presenten ante el Juez competente y exhiban los comprobantes de la defunción del autor de la herencia; el testamento o los comprobantes del parentesco en caso de intestado; un certificado del Presidente Municipal del último domicilio del finado, en que conste que los promoventes son los únicos herederos conocidos; los inventarios con los valores que convengan los interesados; los comprobantes de los créditos activos y pasivos; las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados, con que no se rindan; las liquidaciones fiscales y la cuenta de división y partición o la solicitud de los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les apliquen los bienes proindiviso, el Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Público, y del Agente del Procurador de Hacienda, examinará todos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a la Ley, mandará cubrir todos los impuestos de la Federación y del Estado y dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse

Artículo 1027.- Cuando los interesados no puedan exhibir desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior respecto a la comprobación de la muerte del autor de la herencia, respecto a la de los derechos hereditarios de los interesados, o a que en el lugar de la muerte del autor de la herencia no existen más parientes conocidos, dichos documentos podrán ser suplidos por medio de una información testimonial que se rendirá ante el Juez que deba conocer del juicio y en la misma audiencia de él, se dará por terminado, procediéndose en lo demás como se previene en el artículo anterior.

Artículo 1028.- En los inventarios se anotarán todos los bienes muebles, semovientes y raíces de la sucesión con los valores que de común acuerdo fijen los interesados, y el Ministerio Público, si hubiere incapacitados o menores, sirviendo de base los valores que se fijen a los bienes muebles, para el pago de los impuestos a herencias y legados. Respecto de los bienes raíces servirá de base para el pago de los expresados impuestos, el valor con que aparezcan en los registros que sirvan para el pago de los impuestos prediales. En ningún caso y por ningún motivo servirán los valores fijados por los interesados a los bienes raíces en los inventarios para modificar los valores con que esos bienes aparezcan en los citados registros de los impuestos prediales, pues la fijación de esos últimos valores, se hará siempre con arreglo a las disposiciones especiales relativas a dichos impuestos.

Artículo 1029.- Los juicios de sucesión ya comenzados podrán ser concluidos en una sola audiencia, en que se presenten todos los documentos y se rindan, entre tanto, las pruebas de que habla este Capítulo.

Artículo 1030.- Los acreedores de una sucesión que se presenten como interesados juntamente con los legatarios y herederos, serán considerados como partes en los juicios de sucesión de que trata este Capítulo y podrán recibir el pago de sus créditos al hacerse la participación. Los que no estén conformes, no podrán impedir se siga en la forma que el presente Capítulo previene, pero en todo caso, intervengan o no en el juicio, los acreedores no pagados en él tendrán sus derechos a salvo, para hacerlos valer contra los adjudicatarios de los bienes, una vez que el juicio concluya.

CAPITULO XI

Del Testamento Público Cerrado

Artículo 1031.- Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

Artículo 1032.- Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, con los artículos del Código Civil del número 1390 al 1395, el Juez en presencia del Notario, testigos, representante del Ministerio Público y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán, al margen del testamento, las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el Juez y el Secretario, se le pondrá el sello del Juzgado, levantándose acta de todo ello.

Artículo 1033.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

Artículo 1034.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados, de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el Juez procederá, respecto a cada uno de ellos, como se previene en este Capítulo, ordenando su protocolización en un mismo oficio, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1342 y 1344 del Código Civil.

CAPITULO XII

Declaración de ser formal el Testamento Ológrafo

Artículo 1035.- El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo como se dispone en el artículo 1401 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Artículo 1036.- Recibido el pliego, procederá el Tribunal como se dispone en el Artículo 1409 del Código Civil

Artículo 1037.- Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.

CAPITULO XIII

Declaración de ser formal el Testamento Privado

Artículo 1038.- A instancia de parte legítima, formulada ante el Tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1416 del Código Civil.

Artículo 1039.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento;
- II. El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

Artículo 1040.- Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, guión tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1422 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el Tribunal procederá conforme al artículo 1423 del Código Civil.

Artículo 1041.- De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria. De la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

CAPITULO XIV

Del Testamento Militar

Artículo 1042.- Luego que el Tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil de aplicación federal, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al Tribunal del lugar, donde se hallen.

Artículo 1043.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional.

En los demás se observará lo dispuesto en el Capítulo que antecede.

CAPITULO XV

Del Testamento Marítimo

Artículo 1044.- Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1590 del Código Civil de aplicación federal, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.

CAPITULO XVI

Del Testamento hecho en país Extranjero

Artículo 1045.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del Código Civil de aplicación federal, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás de obrará como se dispone en el Capítulo IV, Título III, Libro Tercero del Código Civil.

Artículo 1046.- Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esa clase de testamentos otorgados en el país.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este Código empezará a regir el día primero de septiembre del corriente año.

Artículo Segundo.- Desde esa misma fecha quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, con las salvedades de los artículos siguientes.

Artículo Tercero.- Se sujetarán a las prescripciones del Código anterior:

I. La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor el presente, hasta pronunciarse sentencia:

II. La tramitación y resolución de las apelaciones que se hallen pendientes al entrar en vigor esta Ley.

Artículo Cuarto.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior lo relativo a caducidad y preclusión que operarán en todos los negocios, aún en los pendientes, debiendo comenzar a contarse los plazos respectivos al entrar en vigor este Ordenamiento.

Artículo Quinto.- La tramitación de la apelación contra fallos de negocios pendientes en primera instancia, se sujetará al presente Código, pero para la procedencia del recurso, por razón del interés, regirán las disposiciones de la Ley anterior.

Artículo Sexto. - La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria, se acomodará desde luego a las disposiciones de este Código.

Artículo Séptimo.- Dentro del improrrogable término de sesenta días desde la promulgación de este Código deberán los actuales jueces presentar al Tribunal Superior para los efectos de la fracción V del artículo 10 sus correspondientes títulos profesionales, y además constancia fehaciente de que hicieron los estudios preparatorios y profesionales exigidos por la Ley de la Entidad que haya expedido tales títulos, para haberlo podido obtener, o en su defecto por los de este Estado. Los funcionarios que ya hayan presentado y registrado sus títulos solamente comprobarán haber hecho los referidos estudios preparatorios y profesionales. Se exceptúan de esa comprobación, quienes hayan obtenido el título en el Estado o en las Escuelas de la Capital de la República. Los funcionarios que a este propio artículo alude que no cumplan con lo ordenado, serán consignados al Procurador de Justicia para los efectos de la fracción II del artículo 228 del Código Penal. Cualquier particular que tenga noticia de que algún funcionario judicial carezca de título o de que no obstante ostentarlo no hubiere hecho los estudios necesarios para obtenerlo, deberá denunciarlo al Superior Tribunal y al Procurador de Justicia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

E. LOPEZ CONTRERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CARLOS PICHARDO

APROBACION:	6 de enero de 1937
PROMULGACION:	9 de agosto de 1937
PUBLICACION:	14, 18, 21, 25 y 28 de agosto de 1937
VIGENCIA:	1 de septiembre de 1937

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 37.- Por el que se suspenden la aplicación de los artículos 484 al 858, entrando en vigor el 19 de enero de 1944.

DECRETO No. 74.- Por el que se reforman los artículos 195 y 198, publicado el 21 de abril de 1956, entrando en vigor el 21 de abril de 1956.

DECRETO No. 138.- Por el que se deroga el capítulo II del título quinto del libro primero. Publicado el 24 de abril de 1957. Entrando en vigor el 9 de julio de 1957.

DECRETO No. 12.- Por el que se pone vigencia del capítulo II de título quinto del libro primero que comprende los artículos 118 al 124. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1960

DECRETO No. 27.- Por el que se derogan las fracciones I y II del artículo 899, se reforma la fracción III y se corre el numeral de las demás fracciones del mismo artículo 899. Publicado el 8 de abril de 1970, entrando en vigor el 14 de abril de 1970.

DECRETO No. 97.- Por el que se reforman los artículos 929, 965 y 993. Publicado el 13 de marzo de 1971. Entrando en vigor el 19 de marzo de 1971.

DECRETO No. 19.- Por el que se reforman los artículos 5, la de nominación del capítulo primero, título primero, libro primero, 6°. 7°. 8° fracciones I, III, IV, V del 9, fracciones III y IV del 11, 12, 14, 15, 16, 32, 53, 56 fracciones III del 87, 91, 93, 146 la denominación del capítulo III, título octavo, libro primero, 423, 430 la denominación del capítulo X del título cuarto, del libro segundo, 671, 688, 689, la denominación del capítulo X del título cuarto del libro segundo, 671, 688, 689. La denominación del capítulo XI del libro cuarto del libro segundo, 691, 693, 694 y 695. y se derogan los artículos 9° en su fracción VI, las fracciones II y VII del II, 450, el capítulo VI del título octavo libro primero que incluye los artículos 465, 466, 467, 468, 470, 471, 472, 473 y 474. publicado el 16 de diciembre de 1972, entrando en vigor el 3 de enero de 1973.

DECRETO No. 180.- Por el que se reforman los artículos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 533, 534, 535 y la fracción II del 722, 812, la fracción IV del artículo 899 y artículo 900, se adiciona el artículo 722 con la fracción II bis y el artículo 875 con un párrafo. Y se

deroga el artículo 532 publicado el 6 de febrero de 1975. Entrando en vigor el 7 de febrero de 1975.

DECRETO No. 131.- Se adiciona el artículo 195 con tres párrafos. Publicado el 10 de marzo de 1977, entrando en vigor el 16 de marzo de 1977.

DECRETO No. 164.- Por el que se reforman los artículos 40, 52 y 525 segundo párrafo. Se adicionan los artículos 9 bis, 266 fracción V, Capítulo VII bis y 645 bis. Publicado el 2 de febrero de 1980. Entrando en vigor el 4 de febrero de 1980.

DECRETO No. 349.- Por el que se reforman los artículos 5, 6, 7 fracciones I y IV del 9, fracciones III del 11, 53, 79, 91, 133, 464. Se derogan los artículos 8, las fracciones III y V del 9 fracciones II del II, el capítulo I del título segundo que comprende el, rubro y los artículos del 14 al 21, inclusive 95 y el Capítulo XI del título cuarto que comprende el rubro y los artículos 691, 692, 693, 694 y 695. Publicado el 4 de abril de 1981, entrando en vigor el 6 de abril de 1981.

DECRETO No. 53.- Por el que se reforman los artículos 5o., 6o., fracciones I y IV del 9o., fracciones III del 11, 53, 133, 464, rubro del capítulo X, título cuarto, 671 y 684. Se derogan los artículos 70 fracción IV del 9o. y 688 publicado el 6 de marzo de 1982. Entrando en vigor el 6 de marzo de 1982.

DECRETO No. 83.- Por el que se adicionan con las fracciones IV, V y VI y dos últimos párrafos el artículo 888. Publicado el 14 de agosto de 1982, entrando en vigor el 16 de agosto de 1982.

DECRETO No. 210.- Por el que se adiciona el artículo 887 bis, publicado el 30 de diciembre de 1983. Entrando en vigor el 30 de diciembre de 1983.

DECRETO No. 241.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 136, publicado el 24 de abril de 1984, entrando en vigor el 25 de abril de 1984.

DECRETO No. 146.- Por el que se reforman los artículos 60. fracciones I y III, 11 fracción I, 22, 53, 56, 63 último párrafo, 75, 80, 87 fracciones III, 91, 102, segundo párrafo, 103 segundo párrafo, 122, 123, 124 último párrafo, 133,134, fracción II, 139, 146 fracción 1, 166, 171, 176, 194, 242 segundo párrafo, 244, 245, 255 fracción IV, 257, 258, 259, 266 primer párrafo, 274, 275, 305, 340, 347 segundo párrafo, 361 fracción I, 418, 424, 425, 426 primer párrafo, 427, 329, 430, 431, 432, 434, 438, 442, 443, 448, 460 fracción II, 463, 464, 521, último párrafo, 525 segundo párrafo, 546, 566, 645, 650, 651, 652, 653, 656, 657, 712 fracción XIV, 724, 758, 759, 766, 770 fracción I, 781, 811, 818, 819, 826 fracción IV 850, 853, 854, 867, 870 segundo párrafo, 878 tercer párrafo, 904, 919, 929, 931, 940, 948, 953, 957, 959, 964, 965, 980, 982, 984, 985, 991 primer párrafo, 993, 1002 segundo párrafo, 1011, 1002, 1032, 1034, 1035, 1036, 1038, 1040, 1042, 1043, 1044 y 1045. Se adicionan los artículos 43 con la fracción V, 83, 215, 225, 229, 359, 374 y 520 fracción I. Se derogan los artículos 78, 281 fracción VIII, 378, 379 y 380, así como el. Capítulo respectivo, 408, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, así como el capítulo correspondiente 645 bis, 722 fracción XV, 770 fracción I y 792. Publicado el 12 de diciembre de 1986. Entrando en vigor el 18 de diciembre de 1986.

DECRETO No. 72.- Por el que se reforman los artículos 5, se incluye el rubro del capítulo primero de los juzgados de cuantía menor, se reforma el artículo 6 primer párrafo y fracciones I y III, II primer párrafo y fracciones III, IV y V el rubro del capítulo segundo del título segundo del libro primero, 35, 61, 133, 166, 175, 431, 464, primer párrafo, 648, rubro del capítulo décimo del título cuarto del libro segundo 671, 673, 681, 689. Se adicionan los artículos 34 con un párrafo segundo, 136 con un párrafo segundo, 139 con

los párrafos tercero, cuarto y quinto, y se deroga el artículo 430. Publicado el 24 de marzo de 1992, entrando en vigor el 24 de mayo de 1992.

DECRETO No. 21.- Se adicionan los artículos 625 con la fracción IV y 696 con un segundo párrafo, y se reforman los artículos 699 y 844. Publicado el 14 de febrero de 1994, entrando en vigor el 15 de febrero de 1994

DECRETO No. 33.- Se reforma el artículo 1025 y se adiciona un artículo 1025 Bis al Capítulo Noveno, del Título Segundo del Libro Cuarto. Publicado el 19 de agosto de 1994. Entrando en vigor el 20 del mismo mes y año.

DECRETO No. 93.- Se reforman los artículos 1, 6, 9, 9 bis, 11, 13, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 136 tercer párrafo, 166 y 215 segundo párrafo. Publicado el 6 de septiembre de 1995, entrando en vigor el 7 de septiembre de 1995.

DECRETO No. 29.- Se reforman el artículo 358 Publicado el 11 de septiembre de 1997, entrando en vigor el 12 de septiembre de 1997.

FE DE ERRATAS:

18 de marzo de 1982.

26 de febrero de 1987.

Abrogado por Decreto número 77, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 01 de julio de 2002.